

Delitos contra las mujeres

Análisis de la Clasificación
Mexicana de Delitos

Patricia
Olamendi
Torres



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Delitos contra las mujeres

**Análisis de la
Clasificación
Mexicana
de Delitos**

Patricia Olamendi Torres
Noviembre de 2007



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Índice



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

© **unifem 2007**

Patricia Olamendi Torres

ISBN: en trámite

Ave. Presidente Masaryk #29 piso 6
Colonia Polanco, México 11570, D. F.

Las opiniones vertidas en este documento son
responsabilidad de sus autores y no representan
la posición de las instituciones participantes.

El contenido de este documento puede ser utilizado
siempre que se citen la fuente y su autora.

Impreso en México / *Printed in Mexico*

PRESENTACIÓN	6
INTRODUCCIÓN	9
I MARCO JURÍDICO	13
2. ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA LAS MUJERES	21
2.1 Violencia física y psicológica en sus diversas manifestaciones	21
2.1.1 Homicidio	21
2.1.2 Homicidio por infidelidad conyugal	24
2.1.3 Lesiones	25
2.1.4 Lesiones por infidelidad conyugal	27
2.1.5 Peligro de contagio	28
2.1.6 Violencia familiar	30
2.1.7 Privación ilegal de la libertad	32
2.1.8 Rapto	33
2.1.9 Rapto equiparado	35
2.2 Violencia sexual	37
2.2.1 Violación	37
2.2.2 Violación agravada	40
2.2.3 Violación por objeto distinto	43
2.2.4 Abuso sexual	44
2.2.5 Incesto	48
2.2.6 Estupro	50
2.2.7 Hostigamiento sexual	52
2.2.8 Aprovechamiento sexual	54
2.3 Violencia social	55
2.3.1 Discriminación	55
2.3.2 Trata de personas	57
2.3.3 Adulterio	59
2.3.4 Fecundación a través de medios clínicos	60
2.3.5 Inseminación artificial indebida	61
2.3.6 Procreación asistida	62
2.3.7 Esterilidad provocada	62
2.3.8 Aborto provocado	63
2.4 Violencia económica	64
2.4.1 Abandono de la cónyuge o concubina	64
2.4.2 Incumplimiento de las obligaciones alimentarias y de asistencia familiar	66
2.4.3 Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias	68
2.4.4 Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios	70
3. CONSIDERACIONES FINALES	71
BIBLIOGRAFÍA	73
ANEXOS	75
Anexo 1 Clasificación mexicana de delitos	76
Anexo 2 Delitos contra las mujeres	80
Anexo 3 Cuadros estadísticos	84

Presentación

El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) presentan la publicación “Delitos contra las Mujeres” como un producto derivado de la Clasificación Mexicana de Delitos, en el cual se analizan los contenidos de los 121 delitos contra las mujeres comprendidos en los Códigos Penales de 31 estados, en el Código Penal del Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal y en treinta y cuatro Leyes Federales vigentes hasta agosto de 2007.

Para identificar y seleccionar estos delitos se adoptaron como marco conceptual y jurídico las garantías y derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo especial énfasis en los preceptos de igualdad y no discriminación; los principios y derechos expresados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al igual que los señalados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños; también fueron consideradas la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los delitos seleccionados corresponden a los diferentes tipos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y social. Se relacionan con la privación de la vida: homicidios en razón del parentesco o de la relación de pareja; abandono y omisión de asistencia; lesiones físicas o psíquicas; privación ilegal de la libertad; delitos sexuales; atentados contra los derechos reproductivos; todos los delitos vinculados a la violencia familiar; incumplimiento de obligaciones familiares y contra el matrimonio.

Esta publicación muestra las grandes diferencias que hay entre las legislaciones de cada estado y presenta una gran cantidad de evidencias que dan cuenta de la amplia diversidad de criterios con los que se ha legislado. También aborda las sanciones que le corresponden a cada delito cometido contra las mujeres y pone de manifiesto la omisión para sancionar determinadas conductas en los códigos penales de las entidades federativas.

Desde la perspectiva estadística, lo anterior implica reconocer que la producción de indicadores sobre incidencia delictiva en general o sobre las mujeres en particular, está afectada por la falta de homogeneidad de los Códigos Penales del país —pilares de cualquier clasificador de delitos—, los cuales, como se ilustra en este documento, presentan importantes diferencias.

De ahí la necesidad de contar con una clasificación de delitos exhaustiva, uniforme y válida, que contemple todas las conductas delictivas para todas las entidades federativas de la República, de manera que, con base en dicha clasificación, se puedan elaborar diagnósticos completos y comparables sobre la materia delictiva, tanto de carácter nacional, regional o por entidad federativa, como para los grupos vulnerables en particular.

Es importante destacar que este trabajo es parte de un esfuerzo conjunto que a lo largo de más de 13 años han venido desarrollando el UNIFEM y el INEGI, con el propósito de que el Sistema Nacional de Información Estadística del país incorpore en todos los proyectos de generación e integración de las estadísticas nacionales el enfoque de género, y que la infraestructura estadística que soporta y articula el Sistema se armonice cada vez más.

El documento presenta, en primer lugar, el marco jurídico en el que se inscriben los principales delitos contra las mujeres; a continuación aborda el análisis de los delitos, iniciando por los que caen en el ámbito de la violencia física y psicológica en sus muy diversas manifestaciones; después da cuenta de la violencia sexual, la violencia social y la violencia económica, para terminar con un apartado de consideraciones finales que explicitan hacia dónde debemos ir para contar con una legislación más apropiada en todo el país y en cada una de las entidades que lo conforman.

Finalmente, deseamos expresar nuestro reconocimiento a todas las personas que colaboraron para hacer posible esta publicación: en primer lugar a Patricia Olamendi Torres que concibió el proyecto y llevó a cabo el análisis, delito por delito; a Marcela Eternod Arámburu, Directora General de Estadística del INEGI, quien junto con Norma Saavedra Salinas y David Martínez Corona se dio a la tarea de armar esta publicación. Para ello, la colaboración de Alejandro Dávila de la Llave, José de Jesús Cruz Jáuregui, Leticia Jiménez Cruz, Jorge David Soriano Arriaga y Maricela Pasillas Hernández fue fundamental ya que integraron un equipo de trabajo muy eficiente que se concentró en revisar, complementar e integrar la versión final del documento en un tiempo récord. Por parte del UNIFEM, María de la Paz López Barajas contribuyó con valiosos comentarios que permitieron contextualizar este trabajo en su dimensión nacional e internacional.

Con esta publicación el INEGI y el UNIFEM pretenden que la sociedad mexicana cuente con más elementos para la reflexión y discusión en torno a las medidas legislativas necesarias para que las entidades federativas armonicen sus códigos penales para garantizar la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres mexicanas.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Introducción

La Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres¹ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen dos instrumentos fundamentales para proteger los derechos de las mujeres. La primera tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como proponer mecanismos institucionales y la orientación que éstos deben seguir para lograr una igualdad de género sustantiva en los ámbitos público y privado. Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como fin “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación...”.² El carácter general de ambas leyes las eleva al estatus de orden público e interés social con observancia general en el territorio nacional.

Dichas leyes recogen los compromisos asumidos por el Estado mexicano al adherirse tanto a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) como a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belen do Pará”. Las convenciones y tratados internacionales son responsabilidad de todas las instancias de todos los niveles y órdenes de gobierno. Los referidos a los Derechos Humanos son compromisos que el Estado hace con las personas, es decir, obligaciones y deberes que se asumen para tutelar sus derechos.

Las leyes citadas dan cuenta del compromiso de México, pues, en su calidad de Estado integrante de las Naciones Unidas, ratifica ambas convenciones, y con ello responde a la obligación de “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.³ Dicha obligación también se acompaña del compromiso de “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” y adoptar “medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.⁴

Siguiendo el espíritu de la CEDAW y de la Convención de Belen Do Pará, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones.

Por ello, es una ley que plantea enormes desafíos tanto al quehacer institucional como a los tres órdenes y niveles de gobierno. Uno de ellos es la armonización de esta Ley General con el cuerpo jurídico que rige en las 32 entidades federativas del país. El desafío del Estado mexicano frente a este fenómeno en su faceta jurídica está primeramente centrado en avenir la Ley con las normas penales, civiles y administrativas en las legislaciones estatales.

En este sentido, el trabajo que aquí se presenta ha estado orientado a identificar los principales delitos que se cometen contra las mujeres en el marco de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las convenciones internacionales citadas. Para ello, se ha propuesto destacar algunos de los aspectos más relevantes que contravienen los principios fundamentales de la Ley, que están contenidos en los códigos penales de las entidades federativas, como un primer paso para hacer notar la violencia que se ejerce contra las mujeres debido al incumplimiento de las convenciones y también para hacer evidente la incompatibilidad que existe entre los códigos penales de las entidades federativas en materia de delitos contra las mujeres.

Los delitos constituyen actos u omisiones (lo que se hace o se deja de hacer) castigados por la ley. Tales actos u omisiones son considerados delitos porque así han sido tipificados en los códigos que penalizan los actos que trasgreden las normas sociales transmutadas en cuerpo jurídico. Los delitos contra las mujeres son, en su mayoría, cometidos con conciencia y voluntad. Detrás de ellos se pueden identificar situaciones relacionadas con el género.

La consignación de hechos violentos contra las mujeres como delitos varía de acuerdo con los códigos penales de las entidades federativas. Y esto, por obvio que parezca, tiene como resultado el ocultamiento de la magnitud del problema, que ha sido construido normativamente a partir del estatuto de la CEDAW, la Convención Belém do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Esta es la razón que anima la elaboración de esta publicación, en la que se reflexiona sobre la urgencia de armonizar los códigos penales en las entidades federativas como una vía complementaria para hacer realidad el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

La publicación *Delitos contra las mujeres* es una iniciativa que intenta mostrar la magnitud real y las características de los delitos que se cometen contra las mujeres; se pretende mostrar cómo las legislaciones locales, al no considerar como delitos aquellos contemplados como tales en los convenios firmados por México y consignados en la Ley General, además de mantener en la impunidad tales hechos y ser inexistentes en el entramado del sistema de justicia mexicano, no sólo abonan en la ocultación de este fenómeno, sino que posibilitan que la magnitud y frecuencia de estos hechos quede subestimada en las estadísticas nacionales.

Con esta preocupación en mente, el INEGI se dio a la tarea en el 2006 de elaborar una clasificación de delitos con una perspectiva de género. Con este fin se recibió la asesoría de la autora de esta publicación y se tomaron en cuenta las sugerencias de distintas instituciones⁵ que trabajan a favor de la erradicación de la violencia. Durante la elaboración de la Clasificación Mexicana de Delitos 2006, Patricia Olamendi Torres, junto con el equipo del INEGI, liderado por David Martínez Corona cotejó los códigos penales de las entidades federativas buscando aquellos que se cometen contra las mujeres.

Con esta publicación se inicia un proceso de análisis e investigación que revisará no sólo los códigos penales, sino también los civiles y administrativos. Con ello se pretende dar respuesta a otro de los compromisos asumido por el Estado mexicano con la firma de la Convención de Belem Do Pará, a saber:

“garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas par prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios...”⁶

El trabajo de base para esta publicación, así como su articulación con la Clasificación Mexicana de Delitos, intenta coadyuvar en la eliminación de la impunidad con que se cometen los delitos contra las mujeres, mediante la aportación de recursos provenientes de la técnica jurídica y estadística. Se pretende que los instrumentos estadísticos respondan a su propósito de permitir el conocimiento de la realidad nacional y por ello, hagan notoria la condición social de las mujeres y pongan de relieve cifras más confiables y fidedignas sobre las víctimas de los actos. De esta manera, se podrá dar respuesta a las demandas de información estadística plasmadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La discriminación de género y la violencia contra las mujeres constituyen obstáculos para alcanzar el principio universal de *igualdad de derechos* de hombres y mujeres. Ambas se contraponen a dicho principio porque impiden la igualdad en el acceso de las mujeres a las oportunidades y limitan el disfrute de derechos, como el de vivir una vida sin discriminación y sin violencia.

Notas

- 1 Diario Oficial de la Federación, 2 de agosto de 2006 (*Nueva Ley DOF 02-08-2006*).
- 2 Diario Oficial de la Federación, 1 de febrero de 2007 (*Nueva Ley DOF 01-02-2007*).
- 3 ONU, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belen do Pará", Art. 7 párrafo d. Consultado en: <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/osavio.htm> (fecha de consulta: 11 de noviembre de 2007).
- 4 Véase art. 7 párrafos e y c, *Ibidem*.
- 5 La Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y la Procuración de Justicia (CEFEMIN) de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres (FEVIM) de la Procuraduría General de la República
- 6 Véase art. 8 párrafo h, *Ibidem*.

1. Marco jurídico

DELITOS CONTRA LAS MUJERES EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

El Comité insta al Estado Parte a que conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes y las normas federales, estatales y municipales con la Convención, en particular, mediante la revisión de las disposiciones discriminatorias vigentes, y garantizar que toda la legislación sea acorde con el artículo 2 y a otras disposiciones de la Convención.

Comité CEDAW Recomendación a México 2006.

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos. Esta declaración acordada por los países participantes en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, cambió la visión con la que se analizaba, sancionaba o se prevenía la violencia contra las mujeres. Ya no serán los particulares los que, en el ámbito privado del hogar, cometan impunemente abusos contra las personas a las que se les prometía seguridad y cuidado; no, hoy en día, es el Estado, por medio de sus instituciones, el responsable de velar por que esa seguridad se cumpla, así como de sancionar toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, evitando que las normas sociales y jurídicas las coloquen en una situación de indefensión o desigualdad. Cuando el Estado no cumple con ello y es omiso frente a la violencia contra ellas también viola los derechos humanos.

De ahí que la primera tarea de un Estado democrático que procura el respeto a los derechos y libertades fundamentales, sea la de asumir con esta visión las reformas jurídicas y la política pública necesarias para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en sus diversas expresiones, promoviendo una cultura de respeto a su dignidad e integridad.

El trabajo que a continuación se presenta se derivó de la nueva Clasificación Mexicana de Delitos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), que, a partir de una perspectiva de género, analizó la legislación penal mexicana, que comprende los códigos penales de las 32 entidades federativas y del Distrito Federal, así como el Código Penal Federal y treinta y cuatro leyes federales.⁷

Para este trabajo de análisis se tomaron como marco conceptual y jurídico las garantías y derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo especial énfasis en los principios de igualdad y no discriminación; los principios y derechos contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),⁸ al igual que los señalados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará),⁹ y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños;¹⁰ todos ellos suscritos y ratificados por nuestro país, por lo que son, de acuerdo con nuestra Constitución, Ley Suprema de toda la Unión.¹¹ También fueron utilizadas para este análisis la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹² y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.¹³

Considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece garantías que deben ser observadas y procuradas por los gobiernos a todos los niveles para asegurar que hombres y mujeres gocen de ellas, es importante señalar que cualquier legislación que no reconozca o que contradiga estos principios debe ser derogada. Para el análisis de los delitos existentes en la legislación mexicana se tomaron como base los contenidos de los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 1°	· Prohíbe la esclavitud y establece el derecho a la no discriminación.
Artículo 2°	· Establece el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. · Garantiza la participación de las mujeres en condiciones de equidad, frente a los varones.
Artículo 3°	· Derecho a la educación en igualdad de condiciones.
Artículo 4°	· Igualdad jurídica hombre-mujer. · Derecho a decidir de manera libre sobre el número y espaciamiento de sus hijos. · Derecho a la protección de la salud.
Artículo 13°	· Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
Artículo 14°	· Nadie podrá ser privado de la libertad, propiedad, posesiones o derechos sin mediar juicio.
Artículo 17°	· Nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.
Artículo 20°	· Derecho a defensa. · Derecho de la víctima a atención médica y psicológica y a la reparación del daño.
Artículo 22°	· Prohibición de penas infamantes y de tortura.

Los instrumentos y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, han establecido la responsabilidad de los gobiernos para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como para eliminar toda forma de discriminación. La mencionada Declaración señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.¹⁴ Además, toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna. Para ello, todos los gobiernos están obligados a establecer en sus legislaciones estos principios y a garantizarlos en su política pública.

De manera específica, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), y que es Ley Suprema de toda la Unión desde 1981, se orienta principalmente a eliminar la discriminación contra las mujeres, condición necesaria para lograr la igualdad jurídica y de hecho. En ella se define la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier (sic) otra esfera.”¹⁶

Dentro de los derechos que establece la CEDAW y que los gobiernos tienen que garantizar están el derecho a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a no ser víctima de ninguna forma de explotación o trata, a la salud, a la educación, entre otros; la CEDAW también señala la responsabilidad del Estado de garantizar estos derechos, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo para ello un cambio cultural y la eliminación de tradiciones que permiten o toleran la discriminación hacia las mujeres.

Artículo	Derecho que tutela
2°	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de igualdad del hombre y la mujer. • Prohibir toda discriminación contra la mujer.
6°	<ul style="list-style-type: none"> • A no sufrir ninguna forma de trata o explotación de la prostitución.
12°	<ul style="list-style-type: none"> • A la salud.
15°	<ul style="list-style-type: none"> • A firmar contrato y administrar bienes. • A elegir residencia y domicilio.
16°	<ul style="list-style-type: none"> • A elegir libremente cónyuge. • Iguales responsabilidades en el matrimonio. • A decidir sobre el número de sus hijos. • Tutela, custodia y adopción de los hijos.

El Comité de la CEDAW¹⁷ ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres que se presentan deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General No. 19,¹⁸ directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales. En esta Recomendación define la violencia contra la mujer por motivos de género como: “la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...” “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”.¹⁹

También recomienda:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- Prever procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

Además, propone que se adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, incluyendo medidas de protección contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, ratificada en 1996 por el Senado Mexicano), en cuyo texto se condenan todas las formas de violencia contra la mujer cometidas tanto dentro como fuera del hogar, en el mercado laboral, en la comunidad, así como aquella permitida o tolerada por el Estado, define la violencia como: “cualquier acción o conducta, basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado”.

En el Artículo 7° de la Convención se establecen directrices que los Estados deberán tomar en cuenta para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para reformar los marcos jurídicos, con el fin de dar cumplimiento a este Tratado, a saber:

- Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al señalar las definiciones sobre los tipos de violencia cometidos contra las mujeres, permitió agrupar los diversos delitos de acuerdo con estas manifestaciones.

Las definiciones establecidas en los Artículos 6°, 7°, 10° y 21° de la Ley han facilitado el análisis de los tipos penales existentes en las legislaciones estatales, compararlos y poner de manifiesto las omisiones que aún se mantienen en algunas de estas legislaciones.

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- III. **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- IV. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- V. **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

*Artículo 7. **Violencia familiar.*** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

*Artículo 10. **Violencia laboral y docente.*** Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

*Artículo 21. **Violencia feminicida.*** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

También fue de utilidad para este análisis la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cuanto a la definición de igualdad, que señala en el artículo 6°:

“La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida,”

Tomando en cuenta lo anterior, puede decirse que la respuesta que México ha dado para enfrentar la violencia contra la mujer ha sido parcialmente cumplida, ya que, si bien la mayoría de las legislaciones estatales ha ampliado la responsabilidad del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, también hay que señalar que la cultura jurídica aún continúa protegiendo la privacidad y la dominación masculina dentro de la familia a expensas de la seguridad de las mujeres y las niñas. Es por ello que el hogar es, en ocasiones, el lugar más inseguro para las mujeres, porque en él corren un mayor riesgo de sufrir violencia por parte de su pareja, padres o parientes.

Hoy se reconoce que una de las formas más frecuente de violencia que sufren las mujeres es aquella que proviene de su esposo o de la persona con la que se encuentran unidas afectivamente; las diversas manifestaciones de esta violencia pueden ser insultos, desprecios o devaluación, entre otras, y son conocidas como violencia psicológica; el maltrato físico va desde golpes y lesiones en sus diversas modalidades hasta la privación ilegal de la libertad o, incluso, el homicidio.

La legislación penal mexicana, en general, reconoce y sanciona estas conductas, y en algunos casos aumenta las penalidades cuando se cometen principalmente en el ámbito del hogar, ya sea contra la esposa, la concubina o la pareja a la que se está unido en una relación afectiva; en otras ocasiones, estas penalidades aumentan tomando como base la traición, es decir, cuando la promesa de cuidado y de afecto se vulnera.

Otras formas de violencia contra la mujer que se detectan en el hogar son la violencia sexual, el abuso sexual de las niñas, la violencia económica y la violación en el matrimonio.

El lugar de trabajo, de estudio o la calle no están exentos de peligros para las mujeres; el abuso sexual, el hostigamiento sexual, el estupro, la trata de mujeres, la violación, e incluso el homicidio, son delitos que se cometen contra las mujeres en la comunidad.

La violencia económica que se padece por parte de la pareja y que se traduce en negar los recursos necesarios para la subsistencia, o el disponer discrecionalmente de los bienes comunes, se convierte en una forma de chantaje o de opresión, misma que constituye violencia económica, y que ya se está tomando en cuenta en la Legislación Penal Mexicana.

Gracias a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se prevé llevar a cabo una política pública que sea compartida e instrumentada por todos los estados y municipios; si bien esta Ley recomienda un conjunto de reformas legislativas que permita sancionar todas las formas de violencia contra la mujer, esto sólo será posible si se cuenta con la voluntad de los congresos locales y con la información necesaria que les permita tomar las decisiones que favorezcan la defensa de la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las mujeres.

De acuerdo con los criterios, definiciones y recomendaciones contenidas en las Leyes y Tratados anteriormente enunciadas, los delitos que se analizan en este documento se agruparon de la siguiente manera:

- I. Violencia física y psicológica, en sus diversas manifestaciones;
- II. Violencia sexual;
- III. Violencia social, que considera, además, los delitos contra los derechos reproductivos;
- IV. Violencia económica.

Los delitos aquí presentados son un producto derivado de la Clasificación Mexicana de Delitos,²⁰ para lo cual se analizaron los contenidos de los 121 delitos contra las mujeres²¹ comprendidos en los códigos penales de las entidades federativas, del Distrito Federal, así como en el Código Penal Federal y en treinta y cuatro leyes federales vigentes hasta agosto de 2007.

Notas

- 7 Véanse los códigos penales en <http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx?s=est&c=5229>.
- 8 Véase <http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (Consultado en octubre de 2007).
- 9 Véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Consultado en octubre de 2007).
- 10 Véase http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf (Consultado en octubre de 2007).
- 11 Los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, que de acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Política son Ley Suprema de toda la Unión, nos permiten identificar aquellos derechos que deben ser considerados, además, en la legislación nacional.
- 12 Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> (Consultado en octubre de 2007).
- 13 Véase <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf> (Consultado en octubre de 2007).
- 14 Véase artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>.
- 15 Artículo 133 Constitucional. (Consultado en octubre de 2007)
- 16 Véase artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en <http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> (Consultado en octubre de 2007)
- 17 Órgano compuesto por 23 expertas que dan seguimiento a los compromisos establecidos.
- 18 11º Período de Sesiones, 1992.
- 19 Artículo 1, párrafos 6 y 7.
- 20 En el anexo 1 se describe la Clasificación Mexicana de Delitos, su estructura y principales definiciones.
- 21 En el anexo 2 se presentan la selección de los "Delitos contra las Mujeres".

2.

Análisis de los delitos contra las mujeres

2.1 Violencia física y psicológica en sus diversas manifestaciones

Con respecto a este tipo de violencia, a continuación se revisa la legislación actual en lo relativo a homicidio, lesiones, homicidio y lesiones por infidelidad conyugal, peligro de contagio, entre otros delitos. Además, se identifican los códigos penales estatales en los cuales han sido tipificados, así como las características y las penalidades que contemplan. Por ende, se evidencia también en qué entidades federativas dichos delitos no están claramente tipificados. Todo ello con miras a elaborar un breve diagnóstico de lo legislado en la materia y a evidenciar la diversidad de criterios presentes en el modo de legislar y los sesgos por género que conviene atender.

2.1.1 HOMICIDIO

El homicidio como “privación de la vida de otro” es un delito contemplado en todos los códigos penales de nuestro país; sin embargo, sólo en 27 y en el Código Penal Federal se considera como homicidio calificado o agravado cuando se comete contra la cónyuge; en 21 y el Código Penal Federal, cuando se afecta a la “concubina” o “concubino”; en 5, cuando se comete contra la “pareja”, aunque no se cumplan los requisitos del concubinato, y sólo en 4 códigos penales estatales se hace el señalamiento expreso “por motivos de género”, o cuando la víctima sea mujer (véase cuadro 1).

Es decir, a pesar de los señalamientos y recomendaciones internacionales para que este delito se sancione con mayor rigor cuando se comete contra las mujeres y de que haya sido claramente definido como “feminicidio” en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, nuestra legislación penal es sumamente diversa en el tema.

A manera de ejemplo, a continuación se presenta la legislación de algunos estados de la república.

■ Código Penal del Estado de Chihuahua

Artículo 194 TER. Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.

Artículo 195 Bis. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 TER, según fuera el caso.

■ Código Penal del Estado de Chiapas

Artículo 130. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

- I. Cuando se cometa con premeditación, alevosía, ventaja o traición.
Existe ventaja:
 - e) cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer, notoriamente superior en fuerza o destreza, de aquel respecto a ésta.Existe traición:
Cuando se viola la confianza o la seguridad que expresamente se había prometido al sujeto pasivo, o la tácita proveniente de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra razón que inspire aquélla.
- VI. Se dé tormento al sujeto pasivo o se obre con ensañamiento o crueldad.

■ Código Penal del Estado de Coahuila

Artículo 350. Circunstancias calificativas de homicidio y lesiones. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- II. Motivos depravados. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.
- IV. Tormentos, ensañamiento o crueldad. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.

El siguiente cuadro presenta un panorama general que muestra las entidades federativas en las que se ha tipificado con claridad el delito de homicidio agravado o calificado; además se señala si éste ha sido definido en relación con el cónyuge, concubina, pareja o mujer; así como las penalidades consideradas en cada caso.

Cuadro I.
HOMICIDIO AGRAVADO O CALIFICADO
Al que prive de la vida a otro

CÓNYUGE	CONCUBINA(O)	RELACIÓN DE PAREJA	MUJER	PENALIDAD
Aguascalientes	Aguascalientes	Aguascalientes		De 20 a 50 años
Baja California	Baja California			De 16 a 30 años
Baja California Sur	Baja California Sur			De 20 a 50 años
Campeche	Campeche			De 10 a 40 años
Coahuila	Coahuila		Coahuila	De 18 a 50 años / De 7 a 30
Colima*	Colima*	Colima*		De 35 a 50 años
Chiapas	Chiapas	Chiapas		De 15 a 50 años
Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	De 10 a 30 años / De 30 a 60
Distrito Federal	Distrito Federal	Distrito Federal		De 10 a 30 años
Durango	Durango			De 20 a 30 años
Guanajuato	Guanajuato			De 25 a 35 años
Guerrero	Guerrero		Guerrero	De 20 a 40 / 30 50
Hidalgo	Hidalgo			De 20 a 40 años
Jalisco	Jalisco			De 20 a 40 años / De 25 a 45
Estado de México	Estado de México			De 40 a 70 años
Morelos				De 20 a 70 años
Nayarit				De 20 a 50 años
Oaxaca				De 30 a 40 años
Puebla				De 20 a 50 años
Querétaro	Querétaro			De 15 a 50 años
Quintana Roo	Quintana Roo			De 10 a 30 años
Sinaloa	Sinaloa			De 15 a 35 años
Sonora				De 20 a 50 años
Tabasco	Tabasco			De 20 a 50 años
Tlaxcala				De 17 a 30 años
Veracruz	Veracruz		Veracruz	De 10 a 70 / 20 70
Yucatán	Yucatán			De 10 a 40 años
Código Penal Federal	Código Penal Federal			De 10 a 40 años

* Aplica para excónyuge, exconcubina o expareja.
 Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.2 HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL

En algunas entidades federativas todavía se encuentran en los códigos penales respectivos los llamados “homicidios por infidelidad conyugal”, mismos que son señalados en el derecho internacional²² como “homicidios en razón de honor”.

En 14 legislaciones estatales estos delitos son considerados con una penalidad inferior a la que generalmente tiene el homicidio, la cual va de 8 a 20 años de prisión en los códigos estatales. Es decir, la legislación en algunos estados castiga al homicidio por infidelidad conyugal con una pena menor a la que corresponde a la privación de la vida de otro —sin más—, lo cual no es congruente con las recomendaciones en la materia (véase cuadro 2).

Como ejemplo del tipo penal “homicidio por infidelidad conyugal” se señalan los siguientes:

■ Código Penal del Estado de Campeche

Artículo. 275. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, mate a cualquiera de los culpables, o a ambos.

■ Código Penal del Estado de Michoacán

Artículo 280. Al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o en otro próximo anterior o posterior a su consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos.

Para ofrecer un panorama general se incluye el cuadro 2. Éste muestra las entidades federativas en las que aún se considera el homicidio por infidelidad conyugal o por “razón de honor” y las penalidades contempladas.

Cuadro 2.

HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL (RAZÓN DE HONOR)

Al que sorprendiendo a su cónyuge, (algunos códigos mencionan a la concubina) en un acto carnal o próximo a su consumación, mate

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	De 3 a 8 años
Baja California Sur	De 4 a 10 años
Campeche	De 3 días a 3 años
Chiapas	De 2 a 8 años
Chihuahua	De 2 a 5 años / de 10 a 30 años
Durango	De 6 meses a 10 años
Jalisco	De 8 a 12 años
Michoacán	De 3 días a 5 años
Nayarit	De 3 a 6 años
Quintana Roo	De 2 a 8 años
San Luis Potosí	De 4 a 10 años
Tamaulipas	De 3 días a 3 años
Yucatán	De 2 a 5 años
Zacatecas	De 3 a 6 años

2.1.3 LESIONES

Los mismos criterios que el legislativo ha considerado para agravar o calificar el homicidio cuando es cometido contra la cónyuge, concubina, (o concubino), relación de pareja o mujer, son utilizados cuando se trata del delito de lesiones.

Así, en veinticinco estados de la república y el Código Penal Federal, las lesiones se consideran agravadas o calificadas cuando afectan a la cónyuge; en veinte y el Código Penal Federal, cuando las lesiones se cometan contra la concubina; y en seis y el Código Penal Federal, cuando existe una relación de pareja. Sólo en un código se consideran agravadas o calificadas cuando la mujer está embarazada (véase cuadro 3).

Con carácter ilustrativo, a continuación se presentan algunas definiciones de este tipo penal:

- Código Penal del Estado de Durango *Artículo 336.* A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda.
- Código Penal del Estado de Chihuahua *Artículo 204.* Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consanguíneo o civil del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas de ese parentesco o relación, se aumentarán en una tercera parte los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes.
- Código Penal del Estado de Guerrero *Artículo 109 a.* Las lesiones sufridas, cualquiera que sea su gravedad, cuando el inculpado sea el cónyuge, concubina, amasio o quien tenga relación de afecto y posea fuerza, destreza o capacidad intelectual notoriamente superior, podrá aumentarse hasta una tercera parte más de la sanción que tenga señalada.
- Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla *Artículo 308.* Por lo que hace a las consecuencias de las lesiones inferidas, se observarán las siguientes disposiciones:
 - I. Se impondrán de tres a seis años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario, al que a sabiendas de que una mujer estuviere embarazada, le infiriere lesiones que pusieren en peligro la vida del producto.

Con el propósito de presentar un panorama general de la legislación en la materia, en el siguiente cuadro se presenta una relación de la agravación de la pena cuando las lesiones afectan a la cónyuge, concubina, pareja o mujer embarazada.

Cuadro 3. LESIONES

Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa

ESTADO	CÓNYUGE	CONCU- BINA	RELACIÓN DE PAREJA	MUJER	PENALIDAD
Aguascalientes	X		X		Aumenta dos terceras partes en su mínimo y máximo
Baja California	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
Baja California Sur	X	X			La misma que corresponde a lesiones, y sólo por querrela
Coahuila	X	X			Hasta 2 años más
Colima	X	X	X		Aumenta de 6 meses a 5 años
Chiapas	X	X	X		Hasta con una mitad más en su mínimo y máximo
Chihuahua	X	X	X		Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
Distrito Federal	X	X	X		Aumenta en una mitad
Durango	X	X			Una mitad en su mínimo y máximo
Guerrero	X	X	X		Hasta una tercera parte, con dolo la mitad en su mínimo y máximo
Hidalgo	X	X			Aumenta hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Estado de México	X	X			Se aumentará de 6 meses a 2 años
Michoacán	X	X			Se aumentará hasta 5 años más
Morelos	X				Se aumenta hasta dos terceras partes en su mínimo y máximo
Oaxaca	X				Aumenta una tercera parte si es simple, más de dos delitos aumenta dos terceras partes
Puebla				Embarazada	De 3 a 6 años, si hay conocimiento
Querétaro	X	X			Se aumentará hasta en una mitad la pena
Quintana Roo	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
San Luis Potosí	X				Aumentará la pena hasta en 2 años
Sinaloa	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
Sonora	X	X			Aumentará hasta una tercera en sus mínimos y máximos
Tabasco	X	X			Hasta una mitad más en su mínimo y máximo
Tamaulipas	X	X			Aumentará hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Tlaxcala	X				Aumenta la mitad en su mínimo y máximo
Veracruz	X	X			Hasta 6 años más
Yucatán	X	X			Aumentará hasta 2 años
Código Penal Federal	X	X	X		Aumentará en una tercera parte en su mínimo y máximo

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.4 LESIONES POR INFIDELIDAD CONYUGAL

En este tipo penal de lesiones, el estado de “emoción violenta” —al decir del legislador— se argumenta, al igual que en el homicidio, para considerar las circunstancias que llevan a una persona a cometer un delito, por lo que la sanción al mismo deberá atender a tales circunstancias.

Así, en atención a las “motivaciones” que llevan al agresor a un estado de emoción violenta, la penalidad estipulada por este delito en los diferentes códigos penales se verá reducida al compararla con la correspondiente a lesiones.

En la actualidad, ocho códigos penales locales consideran las lesiones por infidelidad conyugal (razones de honor) con penalidades menores en relación a las que se establecen para el delito de lesiones (véase cuadro 4).

Con el fin de ejemplificar, a continuación se presentan algunas definiciones de este tipo penal:

■ Código Penal de Baja California

Artículo 154. Al que descubra a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación:

- II. Si ocasiona lesiones a cualquiera de los culpables o a ambos se impondrá la mitad de la pena que corresponda al tipo de lesiones inferidas.

■ Código Penal de Baja California Sur

Artículo 274. Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:

- I. Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos.

En el siguiente cuadro se presenta la penalidad que contemplan las legislaciones para el delito de lesiones por infidelidad conyugal.

Cuadro 4.

LESIONES POR INFIDELIDAD CONYUGAL (RAZÓN DE HONOR)

Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	Se reduce hasta la mitad del mínimo y el máximo
Baja California Sur	Se reduce hasta la mitad
Campeche	De 3 días a 3 años
Chiapas	Hasta dos terceras partes de la sanción
Jalisco	Se aplican cinco sextos del mínimo y máximo
Michoacán	De 3 días a 5 años
San Luis Potosí	Se reduce hasta la mitad del mínimo y el máximo
Tamaulipas	De 3 días a 3 años

Nota: Regularmente en los códigos señalados se encuentra considerado este delito y las sanciones correspondientes en las reglas comunes para homicidio y lesiones.

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.5 PELIGRO DE CONTAGIO

Como parte del delito de lesiones, cuya definición es la de producir un daño en el cuerpo de otro o una alteración de la salud, pueden considerarse también los “delitos de contagio” que están establecidos en la legislación penal, a partir del “deber de cuidado” que corresponde atender en una relación de pareja.

Este delito, peligro de contagio, es definido como “el que ha (sic) de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante (sic), ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible”²³, es sancionado sólo en 17 códigos penales y el Código Penal Federal cuando se refiere a la cónyuge; en catorce y el Código Penal Federal, cuando se trata de concubina, y en dos entidades, cuando existe una relación de pareja (véase cuadro 4).

Como ejemplo de este tipo penal se señalan las descripciones establecidas en los códigos de Chihuahua, Guanajuato e Hidalgo.

■ Código Penal del Estado de Chihuahua

Artículo 224. Al que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave y transmisible, en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta de cien veces el salario.

■ Código Penal del Estado de Guanajuato

Artículo 168. A quien sabiendo que padece o porta enfermedad grave y transmisible, ponga en peligro de contagio a otro, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y de diez a cincuenta días multa. Entre cónyuges o concubinos sólo se procederá por querrela.

■ Código Penal del Estado de Hidalgo

Artículo 162. Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido. Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

En el siguiente cuadro se presenta la penalidad y el tipo de persecución del delito para el peligro de contagio entre cónyuges, concubinos y/o pareja, que contemplan las legislaciones penales de las entidades federativas.

Cuadro 5.
PELIGRO DE CONTAGIO

El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infeccioso, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible

ESTADO	CÓNYUGE	CONCUBINA	RELACIÓN DE PAREJA	SE PERSIGUE POR	PENALIDAD
Baja California	X	X		Querella	De 1 a 4 años
Campeche	X	X		Querella	Hasta 3 años, (hasta 5 años incurable)
Coahuila	X	X		Querella	De 3 meses a 3 años 5 años (menor de 18 años)
Chiapas	X			Querella	Hasta 5 años (de 4 a 8 años, incurable)
Chihuahua			X	Querella	De 6 meses a 10 años
Guanajuato	X	X		Querella	De 6 meses a 5 años
Guerrero	X			Querella	De 3 meses a 5 años
Hidalgo	X	X		Querella	De 2 a 6 años
Michoacán	X	X		Querella	De 3 días a 3 años De 6 meses a 5 años (incurable)
Nayarit	X	X			De 3 meses a 2 años
Oaxaca	X			Querella	De 6 meses a 3 años
Puebla	X	X		Querella	De 30 días a 3 años
Querétaro	X	X		Querella	De 2 a 4 años
Quintana Roo	X	X		Querella	De 6 meses a 1 año
Sinaloa	X	X		Querella	De 6 meses a 1 año
Sonora	X	X	X	Querella	De 6 meses a 5 años (incurable)
Tamaulipas	X	X		Querella	De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X		Querella	De 3 meses a 3 años De 3 meses a 8 años (incurable) Hasta 15 años (mortal)
Código Penal Federal	X	X		Querella	De 6 meses a 5 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.6 VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar se encuentra establecida en la mayoría de las legislaciones penales; sin embargo, la definición del tipo penal varía al igual que su penalidad. En todos los casos se considera el maltrato físico, verbal, psico-emocional o sexual, cuya intención es la de dominar, someter o controlar; en 29 Códigos Penales estatales y el Código Penal Federal se establece este delito, considerándose en todos ellos a la cónyuge o concubina como víctima de dichas agresiones, en tanto que solamente 23 Códigos estatales y el Código Penal Federal contemplan a la relación de pareja que no cubre los requisitos del concubinato.

A manera de ilustración, se presenta la tipificación de este delito en los estados de Guerrero y Quintana Roo.

■ Código Penal del Estado de Guerrero

Artículo 194 A. Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión intencional realizada con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 194-b del presente código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

■ Código Penal del Estado de Quintana Roo

Artículo 176 Bis. Se entiende por violencia intrafamiliar el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo maltrato físico, psico-emocional, sexual y moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 Ter del presente código, independientemente de que pueda o no producir otro delito.

Para ofrecer un panorama general sobre lo mencionado anteriormente, en el cuadro 6 se muestran las entidades federativas que contemplan la violencia familiar y, además, se indica si ésta ha sido definida en relación con el cónyuge, concubina o pareja; así como las penalidades consideradas en cada caso.

Cuadro 6.
VIOLENCIA FAMILIAR

El acto u omisión intencional realizada con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psicológica, emocional o sexualmente

ESTADO	CÓNYUGE	CONCUBINA	RELACIÓN DE PAREJA	SE PERSIGUE POR	PENALIDAD	PENALIDAD POR REINCIDENCIA
Aguascalientes	X	X			De 1 a 4 años	
Baja California	X	X		Querella	De 6 meses a 6 años	
Baja California Sur	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Coahuila	X	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Colima	X*	X*	X*	Querella	De 1 a 5 años	Hasta una mitad más
Chiapas	X*	X*	X*	Querella	De 3 a 7 años	Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
Chihuahua	X	X	X		De 6 meses a 6 años	
Distrito Federal	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	Hasta una mitad más
Durango	X	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Guanajuato	X	X	X	Querella	De 4 meses a 4 años	
Guerrero	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 5 años	Hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Hidalgo	X	X	X	Querella	De 6 meses a 3 años	
Jalisco	X	X			De 3 meses a 3 años	
Estado de México	X	X	X	Querella	De 2 a 5 años	
Michoacán	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Morelos	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Nayarit	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Nuevo León	X*	X*	X*		De 1 a 4 años	
Oaxaca	X	X		Querella	De 6 meses a 4 años	
Puebla	X	X	X		De 1 a 6 años	
Quintana Roo	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 5 años	Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
San Luis Potosí	X	X	X	Querella	De 6 meses a 3 años	
Sinaloa	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 4 años	Hasta una mitad más
Sonora	X*	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Tabasco	X	X			De 3 meses a 2 años	
Tamaulipas	X	X	X		De 6 meses a 4 años	
Veracruz	X	X	X	Oficio	De 2 a 6 años	
Yucatán	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Zacatecas	X	X			De 6 meses a 6 años	
Código Penal Federal	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	

* Aplica para excónyuge, exconcupina o expareja.
Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.7 PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

En nuestra legislación penal la privación ilegal de la libertad se encuentra severamente castigada con sanciones que pueden llegar hasta los 40 años de prisión; sin embargo, cuando se habla de esta privación ilegal de la libertad con “fines o propósitos sexuales”, la penalidad, en algunos casos, no llega a ser privativa de la libertad.

En algunos códigos penales la privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales no es delito grave, ya que se tipifica como raptó o raptó equiparado, donde se señala la necesidad por parte del victimario de satisfacer algún deseo erótico sexual; en otros, se considera la privación ilegal de la libertad como una forma para llegar al matrimonio. En este caso, por supuesto, “el matrimonio” de la víctima con el victimario extingue la posibilidad de la sanción penal. Hoy en día, la legislación internacional considera al raptó como una forma de trata de personas, establecida en la Convención de Delincuencia Organizada Transnacional.²⁴

La privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales se encuentra en cinco de los códigos penales del país y el Código Penal Federal; en algunos de estos ordenamientos se contempla como sigue:

- Código Penal del Distrito Federal
Artículo 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela.
- Código Penal del Estado de Guerrero
Artículo 130. Al que prive de su libertad, sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño para realizar algún acto sexual, satisfacer un acto erótico o para casarse con ella, se le impondrá prisión de tres a cinco años.

En el siguiente cuadro se presenta la penalidad que contemplan las legislaciones penales para el delito de privación ilegal de la libertad.

Cuadro 7.
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES
Al que prive a otro de su libertad para realizar un acto erótico sexual o para casarse

REALIZAR UN ACTO SEXUAL	CASARSE	PENALIDAD
Chihuahua		De 1 a 5 años de prisión
Distrito Federal		De 1 a 5 años de prisión
Durango		De 2 a 8 años de prisión
Guerrero	Guerrero	De 3 a 5 años de prisión
Oaxaca	Oaxaca	De 2 a 8 años de prisión
Código Penal Federal		De 1 a 5 años de prisión

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.8 RAPTO

El rapto se encuentra considerado como delito en 21 legislaciones penales estatales, en donde se define de la siguiente manera: al que sustraiga, retenga o se apodere de una mujer, por medio de violencia física o moral para satisfacer un deseo erótico sexual; en veinte de las legislaciones, se plantea la misma situación cuyo propósito es casarse. En la mayoría de los casos este delito sólo se perseguirá por denuncia de la ofendida o de sus padres o representantes, y, en otros, de su marido; en trece ordenamientos penales cesa la acción penal con el matrimonio, produciendo de esta manera otra forma de violencia, que puede ser el caso de matrimonio forzado.

A manera de ejemplo, a continuación se presenta la legislación en algunos de los estados de la República Mexicana.

■ Código Penal del Estado México

Artículo 264. Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. Se impondrá también la pena anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años, la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

Artículo 265. En el caso del rapto de una mujer, no se procederá contra el raptor ni sus cómplices, cuando aquél se case con aquélla, salvo que se declare nulo el matrimonio. Este delito se perseguirá por querrela.

■ Código Penal del Estado de Nuevo León

Artículo 359. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión, y multa de tres a diez cuotas.

Artículo 362. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 363. No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

En el siguiente cuadro se presenta la “motivación” por la que ocurre el hecho, la penalidad, la excluyente o extinción de la acción penal y el tipo de persecución del delito de rapto, que contemplan la legislación penal mexicana.

Cuadro 8.

RAPTO

Al que sustraiga, retenga o se apodere de una mujer, por medio de violencia física o moral, para realizar un acto erótico sexual o casarse

SATISFACER UN DESEO	CASARSE	PENALIDAD	EL MATRIMONIO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL	SE PERSIGUE POR
Baja California	Baja California	De 2 a 6 años	X	Querella
Baja California Sur	Baja California Sur	De 1 a 6 años	X	Querella
Campeche	Campeche	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Coahuila	Coahuila	De 6 meses a 6 años		Querella
Colima		De 1 a 6 años		Querella
Chiapas	Chiapas	De 1 a 6 años	X	Querella
Durango	Durango	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Hidalgo	Hidalgo	De 1 a 6 años		Querella
Jalisco	Jalisco	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Estado de México	Estado de México	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Morelos	Morelos	De 6 meses a 5 años		Querella
Nayarit	Nayarit	De 1 a 6 años		
Nuevo León	Nuevo León	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Puebla	Puebla	De 6 meses a 5 años	X	Querella
Querétaro	Querétaro	De 3 meses a 4 años	X	Querella
San Luis Potosí	San Luis Potosí	De 6 meses a 3 años	X	Querella
Sinaloa	Sinaloa	De 1 a 6 años		
Sonora	Sonora	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Tabasco	Tabasco	De 1 a 5 años		
Veracruz	Veracruz	De 1 a 5 años		Querella
Zacatecas	Zacatecas	De 6 meses a 6 años	X	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.1.9 RAPTO EQUIPARADO

La legislación penal en 19 estados del país considera, para efectos de penalizar el rapto, la edad de la víctima, así como la capacidad para comprender el hecho; en atención a ello, en algunos estados este delito se persigue por oficio. La edad de la ofendida varía de menor de dieciocho años a, incluso, menor de doce años. Lo que resulta preocupante de estas definiciones es que en algunos casos, nuevamente se considera el matrimonio del agresor con la ofendida como manera de extinguir la acción penal, e inclusive, de la persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, lo cual resulta contradictorio, toda vez que, tratándose de menores de doce años, la legislación penal mexicana considera como violación a la agresión sexual, sin importar el consentimiento de la víctima, y en todos los casos también se considera como violación, cuando aquélla no tenga la capacidad de comprender el hecho. En este sentido, si a todo esto sumamos que el rapto generalmente sólo se perseguirá por denuncia de la parte ofendida (querrela), tal vez habría que preguntarse si estas legislaciones no están encubriendo otras conductas constitutivas de delitos, como puede ser el caso de la violación.

Algunos ejemplos de esta tipificación se muestran a continuación:

■ Código Penal del Estado de Coahuila

Artículo 393. Sanciones y figura típica equiparada al rapto. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: a quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona de hasta doce años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.

■ Código Penal del Estado de Morelos

Artículo 144. Se elevará hasta en una tercera parte la sanción prevista en el artículo anterior, cuando la sustracción o retención realizada con los fines a que se refiere el mismo precepto, recaiga en una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho, o que por cualquier otra causa no pueda resistir. Se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión.

■ Código Penal del Estado de Querétaro

Artículo 151. Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de violencia, seducción o engaño para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años.

Artículo 152. Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiera resistir, se le impondrá prisión de un año a seis años.

Artículo 153. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso, en relación con él o con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

■ Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 147. La misma pena se aplicará al que, para realizar algún acto sexual o para casarse, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistir. Se le aplicará prisión de uno a cinco años.

En el siguiente cuadro se presentan las “circunstancias” que marcan el delito, la penalidad, la atenuante y el tipo de persecución del delito de raptó (edad y capacidad) que contempla la legislación penal mexicana.

Cuadro 9.**RAPTO EQUIPARADO**

Quien sustraiga o retenga a una persona menor de “X” años o que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiese resistirlo

ESTADO	EDAD	NO TENGA LA CAPACIDAD	PENALIDAD	EL MATRIMONIO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL	SE PERSIGUE POR:
Baja California	Menor de 14 años	Sí	Una mitad más		Querella
Baja California Sur	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años	Sí	Oficio (impúber)
Campeche	Menor de 16 años		De 1 a 8 años	Sí	Querella
Coahuila	Menor de 12 años	Sí	De 2 a 8 años		Oficio
Colima	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años		Querella
Chiapas	Menor de 16 años		De 1 a 6 años	Sí	Querella
Durango	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Hidalgo	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años		Querella
Jalisco	Menor de 18 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Estado de México	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Morelos	Menor de 12 años	Sí	Hasta 1/3 parte más		
Nuevo León	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Puebla	Menor de 14 años		De 6 meses a 5 años	Sí	Querella
Querétaro	Menor de 12 años	Sí	De 1 a 6 años	Sí	
San Luis Potosí	Menor de 16 años		De 6 meses a 3 años	Sí	Querella
Sonora	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Tabasco	Menor de 12 años	Sí	De 1 a 5 años		
Veracruz	Menor de 16 años	Sí	De 2 a 10 años		Querella
Zacatecas	Menor de 18 años	Sí	De 6 meses a 6 años	Sí	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2 Violencia sexual

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los tratados internacionales, en este apartado se analizan las diversas manifestaciones que esta violencia tiene en nuestra sociedad y cómo la legislación penal las sanciona. Sin lugar a dudas, la violación es la expresión más cruda de esta violencia, que se encuentra establecida en la totalidad de los códigos penales; asimismo, el abuso sexual cometido principalmente contra las niñas, que debiera ser sancionada con mayor severidad, no se encuentra reflejado de esta manera en nuestra legislación.

Además, se incorpora la figura penal de incesto cuya sanción disminuye considerablemente cuando se trata de ascendientes hacia descendientes, pero que al mismo tiempo contradice lo establecido en el tipo penal de violación o de abuso sexual cuando esta conducta es cometida por el padre o tutor, circunstancia que se considera para aumentar la penalidad.

También en este apartado se analiza el tipo delictivo de estupro, el hostigamiento sexual y una figura novedosa en la legislación penal que recibe el nombre de aprovechamiento sexual.

2.2.1 VIOLACIÓN

La legislación penal mexicana utiliza el término violación para definir el empleo de la violencia física o moral al imponer la cópula sin la voluntad de la víctima, por ello, en 1990 la legislación penal en la mayoría de las entidades federativas fue modificada para considerar que el bien jurídico tutelado, en el caso de violación, es la libertad sexual y el normal desarrollo psico-sexual.

La descripción del tipo penal, en la mayoría de los códigos penales estatales, define la cópula como la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal u oral. En todas las entidades federativas éste es un delito grave que se perseguirá de oficio, salvo que se trate, como se encuentra definido en algunas legislaciones, de la violación entre cónyuges, en donde se requerirá la denuncia de la cónyuge o concubina, aunque la penalidad, en ambos casos, prácticamente será la misma.

Al respecto, se presenta lo siguiente:

■ Código Penal del Estado de Baja California Sur

Artículo 284. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario. En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal. La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de la parte ofendida.

■ Código Penal del Estado de Guerrero

Artículo 139. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa. Se entiende por cópula, cualquier forma de ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

En el siguiente cuadro se presenta, para el delito de violación, la penalidad impuesta por las legislaciones penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal según la vía o el conducto del cuerpo de la víctima por el que se introduzca el miembro viril.

Cuadro 10.
VIOLACIÓN

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de "X" edad

Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral

ESTADO	VAGINAL	ANAL	ORAL	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	De 8 a 14 años
Baja California				De 4 a 12 años
Baja California Sur	X	X	X	De 2 a 12 años
Campeche	X	X	X	De 8 a 14 años
Coahuila	X	X	X	De 7 a 14 años
Colima	X	X	X	De 5 a 15 años (mayor de edad) De 8 a 16 años (entre 14 y 18 años de edad)
Chiapas	X	X	X	De 8 a 14 años
Chihuahua	X	X	X	De 4 a 12 años
Distrito Federal	X	X	X	De 6 a 17 años
Durango	X	X		De 8 a 14 años
Guanajuato				De 8 a 15 años (mayor de edad) De 10 a 17 años (impúber)
Guerrero	X	X	X	De 8 a 16 años
Hidalgo				De 7 a 18 años
Jalisco	X	X	X	De 8 a 15 años
Estado de México	X	X		De 10 a 15 años
Michoacán	X	X	X	De 5 a 15 años
Morelos	X	X	X	De 20 a 25 años
Nayarit				De 6 a 15 años
Nuevo León				De 6 a 12 años (mayor de 13 años de edad) De 10 a 20 años (entre 11 y 13 años de edad) De 15 a 30 años (menor de 11 años de edad)
Oaxaca	X	X	X	De 8 a 14 años
Puebla				De 6 a 20 años (mayor de 18 años) Se duplica si es menor de 18 años
Querétaro				De 3 a 10 años
Quintana Roo	X	X	X	De 6 a 16 años De 6 a 20 años (impúber)
San Luis Potosí	X	X	X	De 8 a 16 años
Sinaloa	X	X	X	De 6 a 15 años
Sonora	X	X	X	De 5 a 15 años
Tabasco	X	X	X	De 8 a 14 años
Tamaulipas	X	X	X	De 10 a 18 años
Tlaxcala				De 3 a 8 años
Veracruz	X	X	X	De 6 a 15 años
Yucatán	X	X		De 6 a 20 años
Zacatecas	X	X	X	De 4 a 10 años
Código Penal Federal	X	X	X	De 8 a 14 años

En el siguiente cuadro se presenta la penalidad y el tipo de persecución del delito cuando la violación es entre cónyuges, concubinos y/o pareja, que contempla las legislaciones penales de las entidades federativas y el Código Penal Federal.

Cuadro II.
VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de "X" edad. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral

CÓNYUGE O PAREJA	PENALIDAD	SE PERSIGUE POR
Aguascalientes	De 8 a 14 años	
Baja California	De 4 a 12 años	Querella
Baja California Sur	De 2 a 12 años	Querella
Campeche	Aumentó de 1 a 5 años	
Coahuila	De 3 a 6 años	
Colima	De 10 a 20 años	
Chiapas	De 8 a 14 años	Querella
Chihuahua	De 4 a 12 años	Querella
Distrito Federal	De 6 a 17 años	Querella
Durango	Se aumenta hasta una mitad más	Querella
Guanajuato	De 8 a 15 años	Querella
Guerrero		
Hidalgo	Se aumenta hasta una mitad más	
Jalisco		
Estado de México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	De 6 a 12 años	
Oaxaca	De 8 a 14 años	Querella
Puebla		
Querétaro	De 3 a 10 años	Querella
Quintana Roo		
San Luis Potosí	De 8 a 16 años	Querella
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas	De 10 a 18 años	Querella
Tlaxcala		
Veracruz	De 6 a 15 años	Querella
Yucatán	De 6 a 20 años	Querella
Zacatecas		
Código Penal Federal	De 8 a 14 años	Querella

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.2 VIOLACIÓN AGRAVADA

La pena por el delito de violación se incrementa conforme a diversas circunstancias. La legislación penal mexicana ha venido especificándolas para efecto de que el juzgador las considere al momento de imponer la pena. Una de ellas es la edad de la ofendida, considerada en la mayoría de las legislaciones como menor de doce años de edad, aunque hay que señalar que algunas otras legislaciones hablan de catorce o quince años, situación en la que el consentimiento otorgado será irrelevante, ya que la legislación lo considerará como violación, pues se presupone que, a juzgar por la edad de la víctima, se hace uso de la coacción o de la violencia moral.

Otra circunstancia a tomar en cuenta es el hecho de que la ofendida no tenga la capacidad de comprender esta conducta o no pueda resistirla, en atención a la situación particular de la ofendida también se considerará violación.

Igualmente, se contempla la relación de parentesco o de autoridad del agresor con la ofendida en la que es evidente el empleo de la violencia moral. Esta situación ha sido considerada por el legislador para aumentar la pena, tal es el caso, de cuando se es familiar, tutor, padrastro, docente, servidor público o se tiene una relación de subordinación derivada del empleo o profesión.

La pena también se incrementará en el delito de violación, cuando se haga uso de la fuerza o cuando se cometa por varios sujetos. Sobre este particular, algunas legislaciones estatales consideran lo siguiente:

■ Código Penal del Estado de Aguascalientes

Artículo 28. La punibilidad prevista para los tipos penales de violación, abuso sexual, violación equiparada y abuso sexual equiparado, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y máximos, cuando: I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría; o II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasio de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado.

■ Código Penal del Estado de Morelos

Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

Artículo 155. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

■ Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 155. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 150, 152, 153 y 154 de este código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos: I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio o concubinario de la madre del ofendido. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima; II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.

En este cuadro se presentan las circunstancias que contemplan las legislaciones penales para la agravación de la pena, o sea, según sea familiar, tutor, padrastro, docente, religioso, una relación laboral o de servicio público o cuando existe coautoría de dos o más personas.

Cuadro 12.
VIOLACIÓN AGRAVADA

La punibilidad prevista para los tipos penales de violación y violación equiparada, se aumentará hasta “X” tiempo cuando concurren estas circunstancias

ESTADO	IMPÚBER	COAUTORÍA	FAMILIAR	TUTOR	PADRASTRO	DOCENTE	RELIGIOSO	RELACIÓN DE	SERVICIO PÚBLICO	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	X	X	X				Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Baja California		X	X	X	X				X	De 2 a 4 años más/coautoría de 10 a 18 años
Baja California Sur	X	X	X	X	X	X	X		X	De 5 a 15 años
Campeche		X	X	X	X	X	X		X	De 1 a 5 años más/coautoría de 8 a 20 años
Coahuila		X	X	X	X				X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Colima	X	X	X	X				Empleo o profesión		De 10 a 20 años (mayor de edad) De 15 a 25 años (entre 14 y 18 años de edad) De 25 a 35 años (menor de 14 años)
Chiapas		X	X	X	X	X			X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Chihuahua		X						Confianza	X	De 6 a 20 años
Distrito Federal		X	X	X	X	X			X	Se aumenta en dos terceras partes
Durango		X	X	X	X	X		Confianza /empleo	X	Se aumenta en dos terceras partes
Guanajuato	X	X	X	X	X	X		Empleo o profesión		Se aumenta 50% en su mínimo y máximo (púber o impúber)
Guerrero		X	X	X		X		Empleo o profesión	X	De 18 a 22 años /coautoría de 10 a 30 años)
Hidalgo		X	X			X		Confianza		Se aumenta hasta en una mitad
Jalisco		X	X	X						De 9 a 18 años
Estado de México	X	X	X	X	X			Empleo o profesión	X	De 20 a 40 años menor de 15 años; aumenta de 3 a 9 años por parentesco
Michoacán		X								De 10 a 20 años
Morelos		X						Autoridad		De 25 a 30 años
Nayarit		X	X		X	X		Empleo o profesión		De 10 a 30 años
Nuevo León		X	X				X	Autoridad	X	Se aumenta el doble para familiar / de 6 meses a 8 años más para coautoría, de 2 a 4 años más para religioso, servidor público o autoridad
Oaxaca		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo / coautoría de 10 a 20 años
Puebla		X	X	X	X				X	De 1 a 6 años más / coautoría de 8 a 30 años
Querétaro	X	X						Autoridad Empleo o profesión		Se aumenta hasta la mitad para autoridad / coautoría de 8 a 20 años
Quintana Roo	X	X	X	X	X	X	X	Confianza Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad
San Luis Potosí		X	X	X	X	X	X	Empleo o profesión		De 1 a 4 años más / coautoría de 10 a 18 años
Sinaloa		X	X		X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta una tercera parte / coautoría de 10 a 30 años
Sonora	X	X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	De 8 a 20 años
Tabasco										
Tamaulipas		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta una mitad
Tlaxcala	X	X	X		X					De 6 a 15 años (menor de 14 años) de 6 a 20 años (familiar/padrastro) de 6 a 25 años (coautoría), de 3 a 8 años (impúber)
Veracruz		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	De 10 a 30 años
Yucatán		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta una mitad
Zacatecas		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Código Penal Federal		X	X	X	X			Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo

En el siguiente cuadro se presenta la penalidad que cada una de las legislaciones de los estados y el Código Penal Federal otorgan al delito de violación equiparada; además, se señala el aumento de la pena cuando se ejerce violencia física o moral en contra del menor o del incapaz.

Cuadro 13.**VIOLACIÓN EQUIPARADA**

También se equiparan a la violación, los hechos punibles siguientes:

ESTADO	EDAD	NO TENGA LA CAPACIDAD	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	De 12 a 21 años
Baja California	Menor de 14 años		De 10 a 15 años	
Baja California Sur	Menor de 12 años	X	De 10 a 12 años	
Campeche	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	La mitad más en mínimo y máximo
Coahuila	Menor de 12 años	X	De 7 a 14 años	
Colima	Menor de 14 años	X	De 25 a 35 años	
Chiapas	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	La mitad más
Chihuahua	Menor de 14 años	X	De 6 a 20 años	
Distrito Federal	Menor de 12 años	X	De 6 a 17 años	La mitad más
Durango	Menor de 14 años	X	De 10 a 15 años (edad) De 8 a 14 años (capacidad)	La mitad más
Guanajuato	Menor de 12 años	X	De 10 a 17 años	
Guerrero	Menor de 12 años	X	De 12 a 18 años	De 18 a 22 años
Hidalgo	Menor de 12 años	X	De 7 a 18 años	La mitad más
Jalisco	Menor de 12 años	X	De 8 a 15 años	
	Menor de 10 años		De 12 a 18 años	
Estado de México	Menor de 15 años	X	De 20 a 40 años	
Michoacán	Menor 12 de años	X	De 10 a 20 años	
Morelos	Menor de 12 años	X	De 25 a 30 años De 30 a 35 años (convivencia)	
Nayarit	Menor de 11 años	X	De 10 a 30 años	
Nuevo León	Menor de 11 años	X	De 15 a 30 años	
	Menor de 13 años		Se aumenta el doble	
Oaxaca	Menor de 12 años	X	De 9 a 16 años	
Puebla	Menor de 12 años	X	De 8 a 40 años	
Querétaro	Impúber	X	De 3 a 10 años	La mitad más
Quintana Roo	Menor de 14 años	X	De 6 a 30 años	De 6 a 30 años
San Luis Potosí	Menor de 12 años	X	De 8 a 16 años	
Sinaloa	Menor de 12 años	X	De 10 a 30 años	
Sonora	Menor de 12 años	X	De 5 a 15 años	La mitad más
Tabasco	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	
Tamaulipas	Menor de 12 años	X	De 10 a 20 años	La mitad más
Tlaxcala	Menor de 14 años		De 6 a 15 años	
Veracruz	Menor de 14 años Entre 12 y 14 años	X	De 10 a 20 años Se aumenta la mitad	
Yucatán	Menor de 12 años	X	De 8 a 25 años	La mitad más en mínimo y máximo
Zacatecas	Menor de 12 años	X	De 5 a 20 años	Hasta dos años más
Código Penal Federal	Menor de 12 de años	X	De 8 a 14 años	Aumenta una mitad en mínimo y máximo

2.2.3 VIOLACIÓN POR OBJETO DISTINTO

La mayoría de los códigos penales en el país (30 y el Código Penal Federal), hoy reconocen también como violación la introducción por la vía vaginal o anal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, situación en la que el consentimiento de una menor o de quien no tenga la capacidad de comprender o resistir el hecho, será irrelevante. Tal es el caso de:

■ Código Penal del Estado de Yucatán

Artículo 313. Se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa. Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos.

En el siguiente cuadro se presentan las sanciones que contemplan las legislaciones penales para el delito de violación impropia.

Cuadro 14.
VIOLACIÓN IMPROPIA

La introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o con consentimiento de una menor

ESTADO PENALIDAD	
Aguascalientes	De 3 a 8 años
Baja California	De 4 a 12 años
Baja California Sur	De 2 a 10 años
Campeche	De 3 a 8 años
Coahuila	De 3 a 8 años
Colima	De 5 a 35 años
Chiapas	De 8 a 14 años
Chihuahua	De 4 a 12 años
Distrito Federal	De 6 a 17 años
Durango	De 3 a 8 años De 10 a 15 años si es menor de edad, de 12 años e incapaz
Guanajuato	De 8 a 15 años
Guerrero	De 8 a 16 años
Hidalgo	De 5 a 12 años
Jalisco	De 8 a 15 años (de 12 a 18 años si es menor de 14 años)
Estado de México	De 10 a 15 años
Michoacán	De 5 a 15 años
Morelos	De 20 a 25 años
Nayarit	De 6 a 15 años
Nuevo León	De 6 a 12 años
Oaxaca	De 12 a 14 años
Puebla	De 6 a 20 años
Querétaro	De 3 a 10 años
Quintana Roo	De 6 a 16 años
San Luis Potosí	De 8 a 16 años
Sonora	De 5 a 15 años
Tabasco	De 6 a 12 años
Tamaulipas	De 10 a 18 años
Veracruz	De 6 a 15 años De 10 a 20 años si es menor de 14 años de edad
Yucatán	De 6 a 20 años De 8 a 25 años si es con persona privada de la razón
Zacatecas	De 4 a 10 años
Código Penal Federal	De 8 a 14 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.4 ABUSO SEXUAL

El abuso sexual no se encuentra establecido como tal en ninguno de los códigos penales. Todavía en algunas legislaciones continúa siendo considerado como abuso deshonesto, atentado al pudor, actos libidinosos, impudicia o como atentados a la integridad de las personas; su penalidad es variada dependiendo de las circunstancias en las que se cometa el delito, la calidad de la víctima y la calidad del agresor. Además, si se hace uso de la violencia, al igual que en la violación, el consentimiento otorgado por la menor, que puede ser menor de doce años y en algunas legislaciones menor de 14 años, será irrelevante.

El bien jurídico tutelado en este delito, que debe ser el de la libertad sexual, el del normal desarrollo psico-sexual o la integridad personal, no queda claro cuando en algunas legislaciones penales se habla de abusos deshonestos, de actos libidinosos, atentados al pudor e impudicia; en otras legislaciones aún se sigue considerando como abuso sexual a la violación equiparada que, en el caso de menores o de personas que no tengan la capacidad de comprender o resistir el hecho, resulta aún más grave, ya que no es tomado en cuenta. Tal es el caso de:

■ Código Penal del Estado de Aguascalientes

Artículo 26. El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta. Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

■ Código Penal del Estado de Chiapas

Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual y se le impondrá pena de tres a siete años de prisión, a la persona que sin el consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula, sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia física o moral, o que el sujeto pasivo sea niño, niña o adolescente y la penalidad mínima y máxima se aumentará hasta en una mitad más.

Artículo 242. Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de tres a siete años de prisión. Si para cometer el delito se hiciera uso de violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, la pena prevista se aumentará en una mitad. Las penas previstas para este delito, se aplicarán aun en los casos en que la víctima haya otorgado su consentimiento si ésta es menor de catorce años. El delito de abuso sexual se perseguirá por querrela salvo los casos en que se emplee violencia física o moral o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad.

■ Código Penal del Estado de Tamaulipas

Impudicia. Artículo 267. El que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa ni pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Artículo 268.- Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

■ Código Penal del Estado de Tlaxcala

Atentados al pudor. Artículo 220. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, o en persona que por cualquiera causa no pudiese resistir, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un mes a un año de prisión y multa de dos a veinte días de salario. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, las sanciones serán de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a treinta días de salario.

A continuación se presentan los cuadros con los elementos para la agravación de la pena para los delitos de abuso sexual y abuso sexual equiparado que la legislación mexicana contempla.

Cuadro 15.
ABUSO SEXUAL*

Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula

ESTADO	PENALIDAD SIMPLE	FAMILIAR	TUTOR	CARGO O EMPLEO	SERVIDOR PÚBLICO	SE AGRAVA POR: FAMILIAR, TUTOR, CARGO O EMPLEO Y SERVIDOR PÚBLICO
Aguascalientes	6 meses a 3 años	X	X			Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Baja California	2 a 8 años	X	X	X	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Baja California Sur	1 mes a 3 años	X	X			Aumenta un tercio (mínimo y máximo)
Campeche	3 meses a 2 años	X	X	X	X	Se duplica
Coahuila	5 meses a 4 años					Aumenta con violencia (mínimo y máximo)
Colima	3 meses a 3 años					
Chiapas	3 a 7 años	X	X		X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Chihuahua	6 meses a 6 años	X	X	X	X	Aumenta dos tercios (mínimo y máximo)
Distrito Federal	1 a 6 años	X	X	X	X	Aumenta dos tercios (mínimo y máximo)
Durango	1 a 3 años					
Guanajuato	3 meses a 1 año					
Guerrero	6 meses a 3 años	X	X			Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Hidalgo	6 meses a 2 años	X	X			Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Jalisco	3 meses a 3 años					6 meses a 8 años (violencia)
Estado de México	6 meses a 2 años	X				4 a 10 años (impúber)
Michoacán	1 a 6 años					
Morelos	2 a 5 años	X	X		X	De 5 a 10 años
Nayarit	1 mes a 1 año					De 6 meses a 5 años
Nuevo León	1 a 5 años					Con violencia de 2 a 6 años
Oaxaca	2 a 5 años	X	X	X	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Puebla	1 mes a 1 año					Con violencia de 6 meses a 4 años
Querétaro	3 meses a 3 años					Aumenta mitad con violencia
Quintana Roo	1 a 3 años					
San Luis Potosí	2 a 5 años	X	X	X	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Sinaloa	3 meses a 1 año	X	X	X	X	Aumenta un tercio (mínimo y máximo)
Sonora	6 meses a 5 años	X	X	X	X	Aumenta un tercio (mínimo y máximo)
Tabasco	1 a 4 años	X		X		Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Tamaulipas	6 meses a 4 años	X	X	X	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Tlaxcala	1 mes a 1 año	X	X			De 6 meses a 2 años
Veracruz	1 a 6 años	X	X	X	X	De 4 a 10 años
Yucatán	6 meses a 4 años	X	X	X	X	Aumenta la mitad (mínimo y máximo)
Zacatecas	3 meses a 2 años	X	X	X	X	Aumenta la mitad (mínimo y máximo) coautoría
Código Penal Federal	6 meses a 4 años	X	X	X	X	Aumenta la mitad

* Los delitos señalados en algunos códigos penales como: abusos deshonestos, actos libidinosos, atentados al pudor; impudicia y atentados a la integridad de las personas, están contemplados bajo el rubro de abuso sexual.

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 16.
ABUSO SEXUAL EQUIPARADO

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de «X» años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo

ESTADO	EDAD	NOTENGALA CAPACIDAD	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	Menor de 12 años	X	De 3 a 8 años	
Baja California	Menor de 14 años	X	De 4 a 8 años	Aumenta de 2 a 4 años
Baja California Sur	Impúber	X	De 1 mes a 3 años	Aumenta una mitad
Campeche	Menor de 12 años	X	De 1 a 5 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Coahuila	Menor de 12 años	X	De 1 a 5 años	De 2 a 6 años
Colima	Menor de 18 años	X	De 2 a 6 años	
Chiapas	Menor de 14 años		De 3 a 7 años	Aumenta una mitad
Chihuahua	Menor de 14 años	X	De 2 a 10 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Distrito Federal	Menor de 12 años	X	De 2 a 7 años	Aumenta una mitad
Durango	Menor de 12 años	X	De 3 a 5 años	
Guanajuato	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 2 años	De 6 meses a 3 años
Guerrero	Menor de 12 años	X	De 2 a 4 años	
Hidalgo	Entre 12 y 18 años / menor de 12 años	X	Aumenta una mitad / aumenta doble	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Jalisco	Menor de 12 años	X	De 3 meses a 3 años	De 6 meses a 8 años
Estado de México	Impúber		De 1 a 4 años	De 1 a 4 años
Michoacán	Menor de 12 años	X	De 2 a 8 años	
Morelos	Menor de edad	X	De 5 a 10 años	Aumenta una mitad
Nayarit	Impúber	X	De 6 meses a 5 años	
Nuevo León	Impúber	X	De 1 a 5 años	De 2 a 6 años
Oaxaca	Menor de 12 años	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)	
Puebla	Menor de 12 años	X	Aumenta la mitad de la pena simple (2 a 5 años)	
Querétaro	Impúber	X	De 2 a 4 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Quintana Roo	Menor de 14 años	X	De 3 a 7 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Sinaloa	Menor de 12 años	X	De 2 a 6 años	De 2 a 8 años
Sonora	Menor de 12 años	X	De 2 a 8 años	Aumenta dos tercios (mínimo y máximo)
Tabasco	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	
Tamaulipas	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 4 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Tlaxcala	Impúber	X	De 1 mes a 1 año	De 6 meses a 2 años
Veracruz	Menor de 14 años	X	De 3 a 8 años	De 4 a 10 años
Yucatán	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Zacatecas	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 3 años	De 1 a 4 años
Código Penal Federal	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	Aumenta una mitad

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.5 INCESTO

La consideración del incesto como delito tiene diversos argumentos, algunos de ellos van desde la preocupación de que las relaciones incestuosas puedan procrear hijos con problemas genéticos, hasta las que tienen que ver con un rechazo social hacia esa conducta.

Independientemente de estos argumentos, hoy en día existen criterios que han sido tomados en cuenta para aumentar penas en los delitos de violación o abuso sexual, y tienen que ver con el respeto a la integridad y a la libertad sexual de quienes conforman la familia, así como con el uso de poder que el ascendiente o hermano puedan tener sobre las mujeres integrantes del núcleo familiar, ya que se presume el uso de la fuerza moral como medio para obligar a una relación sexual, por lo que la línea divisoria entre incesto y violación siempre estará cuestionada por la forma en que se “otorga el consentimiento”. Cabe mencionar que los códigos penales de Chiapas y de Zacatecas señalan la edad de la víctima, y en el caso de este último, se considera violación cuando se comete de ascendiente con descendiente y si es menor de 12 años.

A manera de ejemplo, a continuación se presenta la legislación en algunos de los estados de la república mexicana.

■ Código Penal del Estado de Chiapas

Artículo 246. Cometén el delito de incesto los hermanos y los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta o colateral hasta el segundo grado que, con conocimiento de su parentesco, tengan voluntariamente cópula entre sí. A los responsables del delito de incesto, se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión. Cuando el sujeto pasivo sea un menor de dieciséis años, se aumentará la pena hasta en una mitad de su mínimo y de su máximo.

■ Código Penal del Estado de Zacatecas

Incesto. 246. Se impondrán sanciones de dos a ocho años de prisión y multa de cinco a veinte cuotas a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, cuando exista la anuencia de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de uno a cuatro años de prisión y multa de tres a diez cuotas. Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos. No se admitirá que hubo anuencia, por lo cual el acto cometido tendrá el carácter de violación, cuando el descendiente o uno de los hermanos tenga menos de doce años cumplidos, y se impondrán al ascendiente o al hermano que fuere mayor de 16 años las reglas y sanciones previstas en el artículo 236 de este ordenamiento. Los menores ofendidos quedarán sujetos a la protección que disponga el código familiar o, en defecto de éste, el código tutelar para menores.

A continuación se presenta un cuadro que describe este delito en la legislación mexicana.

Cuadro 17.**INCESTO**

Los parientes consanguíneos, ascendientes con descendientes o entre hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula

ESTADO	ASCEND.	HERMANOS	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	De 6 meses a 5 años
Baja California	X	X	De 2 a 6 años
Baja California Sur	X	X	De 2 a 8 años (ascendientes) / de 1 a 4 años (hermanos y descendientes)
Campeche	X	X	De 1 a 6 años
Coahuila	X	X	De 1 a 3 años (ascendientes) / de 1 mes a 2 años (hermanos y descendientes)
Colima	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) / de 6 meses a 4 años (hermanos y descendientes)
Chiapas	X	X	De 1 a 4 años, se aumenta hasta en una mitad cuando sea menor de 16 años
Chihuahua	X	X	De 1 a 6 años
Distrito Federal	X	X	De 1 a 6 años
Durango			De 1 a 6 años
Guanajuato	X	X	De 1 a 4 años (ascendientes) de 6 meses a 2 años (hermanos y descendientes)
Guerrero	X	X	De 3 meses a 3 años
Hidalgo	X	X	De 3 meses a 5 años
Jalisco	X	X	De 1 a 4 años (ascendientes y descendientes) / de 6 meses a 3 años (hermanos y demás)
Estado de México	X	X	De 3 a 7 años (ascendientes) / de 1 a 3 años (hermanos y descendientes)
Michoacán	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) / de 6 meses a 3 años (hermanos) de 3 días a 1 año (descendientes)
Morelos	X	X	De 6 meses a 2 años
Nayarit	X		De 1 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Nuevo León	X	X	De 1 a 8 años
Oaxaca	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes menores de 16 años)
Querétaro	X	X	De 3 meses a 3 años
Quintana Roo	X	X	De 1 a 6 años
San Luis Potosí	X	X	De 1 a 4 años
Sinaloa	X	X	De 2 a 8 años (ascendientes) de 1 a 5 años (hermanos y descendientes)
Sonora	X	X	De 3 a 8 años (ascendientes) de 1 a 4 años (hermanos y descendientes)
Tabasco	X	X	De 1 a 3 años
Tamaulipas	X	X	De 3 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Veracruz	X	X	De 1 a 6 años
Yucatán	X	X	De 1 a 6 años (ascendiente) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Zacatecas	X	X	De 2 a 8 años (ascendiente) de 1 a 4 años (hermanos y descendientes) se considera violación cuando es menor de 12 años
Código Penal Federal	X	X	De 1 a 6 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.6 ESTUPRO

Por lo que se refiere al delito de estupro, se cuestiona cuál es el bien jurídico tutelado; si es la libertad y el normal desarrollo psico-sexual, se tiene que reconocer que estos bienes jurídicos están presentes, sobre todo, porque es un delito que involucra a menores, al señalar que éste consiste en la realización de la cópula con mujer mayor de 12 años y menor de 18. En algunas legislaciones los elementos subjetivos como la castidad o la honestidad continúan vigentes para valorar a la víctima; el matrimonio del victimario con la víctima se sigue considerando como una forma de reparar el daño y, por supuesto, excluye de responsabilidad penal al agresor.

Algunos ejemplos de esta tipificación se encuentran en:

■ Código Penal del Estado de México

Estupro artículo 271. Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho casta y honesta obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 272. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la mujer ofendida, se extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

■ Código Penal del Estado de Sinaloa

Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño. Se le aplicará prisión de uno a cuatro años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años.

Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual. Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.

A continuación, el cuadro que describe este delito en la legislación mexicana.

Cuadro 18.

ESTUPRO

Realizar cópula con mujer mayor de 12 años y menor de 18, con *consentimiento*, por medio de seducción o engaño

ESTADO	CASTA	HONESTA	VIVA HONESTAMT.	SEXUALMT. CON HONESTIDAD	MATRIMONIO EXTINGUE ACCIÓN PENAL	PENALIDAD
Aguascalientes	X					De 1 a 5 años
Baja California	X	X			X	De 2 a 6 años
Baja California Sur					X	De 6 meses a 3 años
Campeche					X	De 3 meses a 4 años
Coahuila						De 1 mes a 3 años
Colima				X		De 1 a 6 años
Chiapas					X	De 3 a 7 años
Chihuahua						De 1 a 4 años
Distrito Federal						De 6 meses a 4 años
Durango					X	De 6 meses a 4 años
Guanajuato						De 6 meses a 3 años
Guerrero					X	De 1 a 6 años
Hidalgo						De 3 a 8 años
Jalisco						De 1 mes a 3 años
Estado de México	X	X			X	De 6 meses a 4 años
Michoacán						De 3 a 8 años
Morelos						De 5 a 10 años
Nayarit	X	X				De 1 a 6 años
Nuevo León						De 1 a 5 años
Oaxaca						De 3 a 7 años
Puebla						De 1 a 5 años
Querétaro	X	X			X	De 4 meses a 6 años
Quintana Roo					X	De 4 a 8 años
San Luis Potosí						De 1 a 5 años
Sinaloa	X	X			X	De 1 a 4 años (mayor 16 años) Aumenta la mitad en menor de 16 años)
Sonora			X		X	De 3 meses a 3 años
Tamaulipas						De 3 a 7 años (menor de 14 años) De 1 a 4 años (menor de 16 años) De 3 meses a 1 año (menor de 18)
Veracruz			X			De 6 meses a 4 años
Yucatán						De 3 meses a 4 años
Zacatecas						De 3 meses a 3 años
Código Penal Federal						De 3 meses a 4 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.7 HOSTIGAMIENTO SEXUAL

En el hostigamiento sexual, también considerado como acoso sexual en algunas legislaciones penales, el bien jurídico tutelado es la libertad y el normal desarrollo psico-sexual. Se encuentra contenido en 26 códigos penales y en el Código Penal Federal, y en algunos de ellos se sanciona cuando quien lo comete se encuentra en una posición jerárquica en el ámbito laboral, docente u otras, y en otros, en una relación de igualdad. El delito se persigue por querrela de la parte ofendida.

A manera de ilustración, se presenta la tipificación de este delito en los estados de Baja California Sur, Durango y Morelos.

■ Código Penal de Baja California Sur

Artículo 293. Al que valiéndose de la posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con la amenaza expresa o tácita de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas en el ámbito laboral, docente o cualquier otro se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.

■ Código Penal del Estado de Durango

Artículo 391. A quien acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días de multa. Si el acosador fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le impondrá destitución por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

■ Código Penal del Estado de Morelos

Artículo 158. Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial. Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación. Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, en cuyo caso se sancionará con prisión de 5 a 10 años y de cien a trescientos días multa. En el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

A continuación, el cuadro que describe este delito en la legislación mexicana.

Cuadro 19.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL / ACOSO SEXUAL

Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona

ESTADO	LABORAL	DOCENTE	OTRAS	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	De 1 a 2 años
Baja California	X	X	X	Hasta 200 días de multa
Baja California Sur	X	X	X	De 2 meses a 2 años
Coahuila	X	X	X	De 1 a 3 años
Colima	X	X	X	De 6 meses a 1 año
Chiapas	X	X	X	De 1 a 3 años
Chihuahua			X	De 6 meses a 2 años
Distrito Federal			X	De 6 meses a 3 años
Durango			X	De 6 meses a 3 años
Guerrero	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Hidalgo	X	X	X	Multa de 20 a 40 días
Jalisco	X	X	X	De 1 a 3 años
Estado de México	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Michoacán			X	De 6 meses a 1 año
Morelos	X	X	X	De 2 a 3 años
Nayarit	X	X	X	De 1 a 6 meses; de 4 meses a 2 años si el sujeto pasivo es inmutable
Nuevo León	X	X	X	De 6 meses a 2 años
Oaxaca	X	X	X	De 1 a 3 años
Puebla	X	X	X	De 6 mese a 2 años; de 3 a 5 años contra menor de 18 años e incapaz
Querétaro			X	De 1 a 3 años
Sinaloa	X	X	X	De 1 a 2 años
Sonora	X	X	X	De 2 meses a 2 años
Tabasco	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Veracruz	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X	X	De 3 días a 1 año
Zacatecas	X	X	X	De 2 meses a 1 año
Código Penal Federal	X	X	X	Sanción hasta de 40 días de multa

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.2.8 APROVECHAMIENTO SEXUAL

Los estados de Guerrero e Hidalgo consideran en su legislación penal una nueva figura delictiva denominada “aprovechamiento sexual” que, como su definición lo señala, es la coacción derivada de una posición jerárquica en el empleo, hacia la ofendida, para consentir una relación sexual, para sí o con otra persona.

■ Código Penal del Estado de Guerrero

Artículo 146. Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa.

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

■ Código Penal del Estado de Hidalgo

Artículo 188. Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

Artículo 189. Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

2.3 Violencia social

La CEDAW, al definir a la discriminación, señala que ésta es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, cuyo objeto es limitar y anular el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.

La discriminación es el origen de la violencia social de la cual siguen siendo objeto las mujeres en los diferentes aspectos de su vida. En este apartado hemos considerado importante presentar algunas de estas formas de violencia que empiezan a ser legisladas y que recientemente han sido expresadas en la legislación penal mexicana. Tal es el caso del tipo penal de discriminación a partir de la reforma a la Constitución de la República en el 2001; el delito de trata de personas establecido en la convención de delincuencia organizada transnacional; el adulterio, que aún se sigue considerando en algunos códigos penales como un delito, e incorporamos un apartado que considera la Clasificación Mexicana de Delitos como delitos contra los derechos reproductivos.

2.3.1 DISCRIMINACIÓN

El Artículo Primero Constitucional señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A partir del derecho que tienen hombres y mujeres a no ser discriminados y, de manera particular, las mujeres a no ser objeto de exclusión, restricción o distinción en el ejercicio de sus derechos por el sólo hecho de ser mujeres, la legislación penal ha empezado a considerar como delito estas conductas; tal es el caso de ocho estados del país, en donde ya se encuentra establecido.

■ Código Penal del Distrito Federal

Artículo 206. Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos. Este delito se perseguirá por querrela.

■ Código Penal del Estado de Veracruz

Artículo 196. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y hasta cien días de trabajo en favor de la comunidad a quien, injustificadamente, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de la piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia contra una o más personas;
- II. En el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando con esas conductas se cause un daño material o moral; o niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que en ejercicio de su función, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retrase a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, además de las sanciones previstas, se le impondrán destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la prisión impuesta.

El cuadro que a continuación se presenta nos da cuenta de este tipo penal en las entidades federativas.

Cuadro 20.

CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS / DISCRIMINACION

Al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ESTADO	PENALIDAD
Aguascalientes	De 6 meses a 2 años
Colima	De 1 a 3 años
Coahuila	De 6 meses a 3 años
Chiapas	De 3 a 6 años
Distrito Federal	De 1 a 3 años
Durango	De 1 a 3 años
Veracruz	De 6 meses a 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.3.2 TRATA DE PERSONAS

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, incorporado a la legislación mexicana en 2003, define al delito de trata como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

El delito de trata de personas, particularmente de mujeres y menores de edad, está considerado en catorce legislaciones penales y en el Código Penal Federal; en algunas de ellas se ha incorporado al delito de lenocinio o incluso al de incitación a la prostitución.

■ Código Penal del Estado de Jalisco

Artículo 142-j. Al que ofrezca, promueva, facilite, entregue o consiga a una persona menor de dieciocho años de edad o a una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, para cualquier forma de explotación, se le impondrán de seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

■ Código Penal del Estado de Querétaro

Artículo 239. Se le impondrá prisión de 6 meses a 8 años y hasta 500 días multa: I. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del estado, y II. Al que por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad.

En el siguiente cuadro se encuentran los estados de la republica que han legislado en el tema y las sanciones que sus códigos establecen y el Código Penal Federal.

Cuadro 21.
TRATA DE PERSONAS

A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	De 4 a 9 años
Coahuila	De 4 a 9 años. La pena máxima se agravará un tercio más si se emplea violencia o el sujeto es menor de 18 años y si es menor de 16 años de 7 a 14 años de prisión
Chihuahua	De 3 a 8 años si es menor de edad o incapacitado de 3 a 7 años con violencia física o moral aumenta una cuarta parte
Guanajuato	De 8 a 16 años (con violencia o engaño de 16 a 26 años de prisión)
Guerrero	De 6 a 12 años (de 9 a 18 años de prisión con violencia física o moral)
Hidalgo	De 2 a 8 años
Jalisco	De 6 a 12 años menor de 18 años, aumenta un tercio si es menor de 14 años y una mitad, si es menor de 12 años
Estado de México	De 4 a 9 años
Michoacán	De 6 a 12 años. Con violencia física se aumenta hasta la mitad del máximo
Querétaro	De 6 meses a 8 años con violencia o servidor público se aumenta de 3 meses a 3 años Si es menor de 18 años o incapaz, se aumenta hasta la mitad
Quintana Roo	De 7 a 18 años de prisión. Menor de 18 años, se aumentará una mitad.
Sinaloa	De 6 meses a 8 años
Veracruz	De 5 a 10 años (falta elementos definición de tipo penal)
Yucatán	De 5 a 12 años, se aumenta la mitad con violencia
Código Penal Federal	De 8 a 12 años (con violencia aumenta la mitad)

Como ya se ha señalado, en algunas legislaciones penales y en el Código Penal Federal se encuentra el delito de incitación a la prostitución, que en realidad corresponde a una forma de trata de personas de acuerdo con la convención internacional en la materia.

Cuadro 22.**INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país o invite a otro al comercio carnal

ESTADO	PENALIDAD
Colima	De 1 a 3 años
Chiapas	De 2 a 9 años (uso de violencia o por servidor público, hasta una mitad más)
Chihuahua	De 3 a 8 años
Durango	De 4 a 9 años (uso de violencia, menor de edad o por servidor público, hasta una mitad más)
Nayarit	De 3 meses a 2 años
Tamaulipas	De 3 a 6 años
Tlaxcala	De 3 meses a 2 años
Zacatecas	De 3 meses a 6 meses
Código Penal Federal	De 8 a 15 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.3.3 ADULTERIO

La legislación civil o familiar en el país considera al adulterio como una causa de divorcio; sin embargo, éste lo encontramos como delito en once legislaciones penales y en el Código Penal Federal; así, por ejemplo:

■ Código Penal del Estado de Aguascalientes

Artículo 36. El adulterio consiste en tener relaciones sexuales el hombre y la mujer con persona diversa a su cónyuge, y que tales relaciones se realicen en el domicilio conyugal o con escándalo. Al responsable de adulterio se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

■ Código Penal del Estado de Morelos

Artículo 29. Al que estando casado tenga cópula con quien no sea su cónyuge, en su domicilio conyugal o con escándalo, se le aplicará de tres meses a dos años de prisión. Se entiende por cópula lo dispuesto en el artículo 152 de este código.

Artículo 21. Se procederá contra los adúlteros por querrela del cónyuge ofendido. Cuando éste formule su querrela contra uno solo de los adúlteros, se procederá contra ambos.

■ Código Penal del Estado de Tabasco

Artículo 222. Adulterio es la relación sexual de una persona casada con otra ajena a su matrimonio, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Dicho delito se sancionará con prisión de tres meses a dos años (sic).

El siguiente cuadro nos da cuenta de las entidades federativas que aún consideran al adulterio como un delito, al igual que el Código Penal Federal.

Cuadro 23.
ADULTERIO

Relación sexual de una persona casada con otra, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo

ESTADO	PENALIDAD
Aguascalientes	De 1 a 2 años
Coahuila	De 3 días a 2 años
Chihuahua	De 3 meses a 2 años
Durango	De 3 meses a 3 años
Hidalgo	De 1 a 3 años
Jalisco	De 15 días a 2 años
Estado de México	De 6 meses a 3 años
Morelos	De 3 meses a 2 años
San Luis Potosí	De 3 meses a 2 años
Tabasco	De 3 meses a 2 años
Zacatecas	De 3 meses a 2 años
Código Penal Federal	Hasta 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

A continuación se presentan delitos que tiene relación con los derechos reproductivos

En cuanto a los derechos reproductivos de las mujeres, las legislaciones penales en el país han comenzado a incorporar como delitos la violación a los mismos; tal es el caso de la fecundación a través de medios clínicos, la inseminación artificial indebida, la esterilidad provocada y la procreación asistida. Además, se incorpora a este apartado el aborto provocado sin el consentimiento de la mujer embarazada.

2.3.4 FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto constitucional: “...toda persona tiene derecho a decidir libre e informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. Cuando esta voluntad se ve afectada y una mujer es obligada por medios clínicos a un embarazo, algunas entidades federativas en el país han considerado esta conducta como una violación a este derecho establecido en la Constitución.

En algunos códigos penales encontraremos esta conducta señalada como fecundación por medios clínicos y, en otros, como inseminación artificial indebida, al igual que la Ley General de Salud.

A manera de ejemplo, se presenta el tipo penal establecido en el estado de Hidalgo.

■ Código Penal del Estado de Hidalgo

Artículo 182. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o aun con el consentimiento de una menor o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa, realice en ella un embarazo a través de medios clínicos, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa de 10 a 60 días. La punibilidad se aumentará una mitad, si se ejerce violencia en contra del pasivo del delito.

A continuación se muestran los estados de la república que consideran como delito esta conducta bajo la denominación de “fecundación a través de medios clínicos”.

Cuadro 24.

FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS

Implante de un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz

ESTADO	PENALIDAD
Chiapas	De 4 a 7 años
	De 5 a 15 años con violencia o embarazo
	En matrimonio, concubinato o relación de pareja se persigue por querrela
Distrito Federal	De 4 a 7 años
	De 5 a 14 años con violencia o embarazo
	En concubinato o relación de pareja se persigue por querrela
Guerrero	De 2 a 6 años
	Con violencia, se aumenta hasta la mitad
	Se persigue por querrela
Hidalgo	De 2 a 6 años
	Con violencia, se aumenta hasta la mitad
	Se persigue por querrela

2.3.5 INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA

■ Código Penal del Estado de San Luís Potosí

El artículo 466 de la Ley General de Salud considera como un delito cuando la voluntad de la mujer se ve vulnerada al practicarle una inseminación; también lo considera cuando se trate de una menor de edad o incapaz. Esta definición ha sido retomada por algunas legislaciones estatales que empiezan a considerarlo como delito, tal es el caso de San Luís Potosí.

Artículo 157. Comete el delito de inseminación indebida quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años, o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz, practique en ella inseminación artificial. Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de sesenta a ciento sesenta días de salario mínimo.

■ Ley General de Salud

Artículo 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

En el siguiente cuadro podrá observarse cómo algunas entidades federativas han incorporado esta conducta como delito bajo el nombre de inseminación artificial indebida.

Cuadro 25.
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA

Al que sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad e incapaz, practique en ella inseminación artificial

ESTADO	MAYOR 18 AÑOS	CONSENTIMIENTO MENOR O INCAPAZ	PENALIDAD	VIOLENCIA O EMBARAZO	PENALIDAD	PROCEDENCIA
Chiapas	X	X	De 3 a 7 años	X	De 5 a 15 años	Querella (M/C/RP)
Chihuahua	X	X	De 2 a 6 años			
Distrito Federal	X	X	De 3 a 7 años	X	De 5 a 14 años	Querella (M/C/RP)
Morelos	X	X	De 15 a 20 años	X	De 20 a 25 (E) De 25 a 30 (V)	
San Luis Potosí	X	X	De 2 a 6 años	X	De 3 a 8 años	
Sinaloa	X	X	De 2 a 6 años Se aumentará una mitad más si es menor			
Tabasco	X	X	De 2 a 6 años	X	De 3 a 8 años Una mitad más por violencia	
Veracruz	X	X	De 2 a 7 años	X	De 5 a 14 años	Querella

E: Si se produce embarazo

V: Si hay violencia

M: Matrimonio

C: Concubinato

RP: Relación de pareja

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.3.6 PROCREACIÓN ASISTIDA

Sólo dos entidades federativas en el país han legislado en la materia; a continuación se presentan.

■ Código Penal del Estado de Chiapas

Artículo 184. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

■ Código Penal del Distrito Federal

Artículo 149. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 153. Cuando entre el activo y la pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o relación de pareja, los delitos previstos en los artículos anteriores se perseguirán por querrela.

Cuadro 26.

PROCREACIÓN ASISTIDA

Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes

ESTADO	PENALIDAD	PROCEDENCIA
Chiapas	De 3 a 6 años	Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Distrito Federal	De 3 a 6 años	Querrela (matrimonio, concubinato o relación de pareja)

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.3.7 ESTERILIDAD PROVOCADA

De acuerdo al análisis llevado a cabo en la legislación penal mexicana, sólo en una entidad federativa se encuentra como delito la esterilidad provocada cuya definición a continuación se presenta.

■ Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Artículo 158. Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, más la reparación del daño

2.3.8 ABORTO PROVOCADO

La legislación penal mexicana considera como delito cuando una mujer es obligada a abortar y agrava esa conducta cuando se hace uso de la violencia física o moral, como ejemplo de ello se presenta a continuación lo dispuesto en los códigos penales de Campeche y de Guerrero.

■ Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 295. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando faltare el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

■ Código Penal del Estado de Guerrero

Artículo 117. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.

El cuadro que a continuación se presenta da cuenta de las penalidades establecidas para este delito en la totalidad de los códigos penales.

Cuadro 27.
ABORTO PROVOCADO
Al que hiciere abortar a una mujer, cuando faltare el consentimiento

ESTADO	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Baja California	De 3 a 8 años	De 4 a 10 años
Baja California Sur	De 3 a 8 años	De 4 a 12 años
Campeche	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Coahuila	De 3 a 8 años	De 3 a 9 años
Colima	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Chiapas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Chihuahua	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Distrito Federal	De 5 a 8 años	De 8 a 10 años
Durango	De 3 a 8 años	
Guanajuato	De 4 a 8 años	
Guerrero	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Hidalgo	De 3 a 7 años	De 4 a 9 años
Jalisco	De 3 a 6 años	De 4 a 6 años
Estado de México	De 3 a 8 años	De 3 a 8 años
Michoacán	De 3 a 8 años	
Morelos	De 3 a 8 años	De 6 a 8 años
Nayarit	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Nuevo León	De 3 a 6 años	De 4 a 9 años
Oaxaca	De 3 a 8 años	De 6 a 10 años
Puebla	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Querétaro	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Quintana Roo	De 3 a 8 años	De 4 a 9 años
San Luis Potosí	De 3 a 8 años	
Sinaloa	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Sonora	De 3 a 10 años	De 4 a 12 años
Tabasco	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Tamaulipas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Tlaxcala	De 3 a 7 años	De 6 a 10 años
Veracruz	De 3 a 10 años	De 6 a 15 años
Yucatán	De 3 a 8 años	De 6 a 9 años
Zacatecas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Código Penal Federal	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.4 Violencia económica

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia económica es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de las mujeres.

La legislación penal ha considerado esta conducta como la negativa de entregar o aportar los recursos necesarios para la subsistencia de la cónyuge, concubina o de los hijos, de ahí que se encuentre establecida en los códigos penales como abandono de la cónyuge o concubina, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar e insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias.

2.4.1 ABANDONO DE LA CÓNYUGE O CONCUBINA

El abandono de la cónyuge o concubina se encuentra legislado en 19 estados de la República Mexicana; en su mayoría se persigue por querrela de la parte ofendida.

Un ejemplo de esto lo encontramos en los códigos penales de las entidades federativas de Nayarit y Puebla:

■ Código Penal del Estado de Nayarit

Artículo 269. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de tres a quince días de salario a quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con quien tenga el deber de asistencia conforme al código civil.

Artículo 271. El delito a que se refieren los artículos anteriores, sólo se perseguirán a petición de parte ofendida, o del legítimo representante de los menores.

■ Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 347. Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 348. El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos: pero si no hay representantes de los menores, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

En el cuadro que a continuación se presenta da cuenta de las entidades federa-tivas que de manera particular consideran este delito cuando se comete contra la cónyuge o concubina.

Cuadro 28.
ABANDONO DE CÓNYUGE O CONCUBINA
A quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos

ESTADO	CÓNYUGE	CONCUBINA	PROCEDENCIA	PENALIDAD
Baja California	X	X	Querella	De 3 meses a 4 años
Baja California Sur	X		Querella	De 3 meses a 3 años
Campeche	X		Querella	De 2 a 5 años
Coahuila	X		Querella	De 6 meses a 3 años
Chiapas	X	X	Querella	De 2 a 6 años
Durango	X	X	Querella	De 2 a 6 años
Guerrero	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Jalisco	X		Querella	20 a 100 jornadas de trabajo comunitario
Estado de México	X	X	Querella	De 2 a 15 años
Michoacán	X			De 6 meses a 3 años
Nayarit	X		Querella	De 1 a 3 años
Nuevo León	X		Querella	De 6 meses a 5 años
Puebla	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Querétaro	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Quintana Roo	X	X	Querella	De 3 meses a 3 años
San Luis Potosí	X		Querella	De 6 meses a 2 años
Tamaulipas	X	X		De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X		De 1 a 4 años y de 3 a 6 años (reincidencia)
Zacatecas	X			De 6 meses a 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.4.2 INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DE ASISTENCIA FAMILIAR

Como ya se ha señalado, la legislación penal mexicana considera como delito cuando no se aporten los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que se tenga un deber legal, principalmente a la esposa y a los hijos.

Como ejemplo tenemos lo dispuesto en los códigos penales de Morelos y Nayarit.

■ Código Penal del Estado de Morelos

Artículo 201. Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Artículo 202. Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de las personas a quienes se debieron suministrar los recursos, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

■ Código Penal del Estado de Nayarit

Artículo 270. Las mismas sanciones se impondrán a quienes con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, u obtenga licencia sin causa justificada.

El cuadro que a continuación se presenta, señala las entidades que consideran este delito y las penas que establecen.

Cuadro 29.
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DE ASISTENCIA FAMILIAR
No proporcionar los recursos necesarios e indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal

ESTADO	PENAS
Aguascalientes	De 6 meses a 3 años
Baja California	De 3 meses a 4 años
Baja California Sur	De 3 meses a 3 años
Coahuila	De 1 a 5 años De 6 meses a 3 años (cónyuge, por proveído judicial)
Chiapas	De 2 a 6 años
Chihuahua	De 6 meses a 3 años
Distrito Federal	De 6 meses a 4 años
Durango	De 2 a 6 años
Guanajuato	De 6 meses a 3 años
Guerrero	De 3 meses a 5 años
Hidalgo	De 3 a 4 años
Estado de México	De 2 a 5 años
Michoacán	De 6 meses a 3 años De 2 a 8 años (si pierde la vida) Hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas (si produce lesiones)
Morelos	De 6 meses a 3 años Se incrementarán en una mitad (incumplimiento de resolución) aplicándose hasta ocho años (si se produce la muerte o lesiones)
Nayarit	De 1 a 3 años
Oaxaca	De 2 a 4 años
Querétaro	De 3 meses a 5 años
Quintana Roo	De 3 meses a 3 años
San Luis Potosí	De 6 meses a 2 años De 1 a 3 años (persona incapaz)
Sinaloa	De 3 meses a 2 años
Sonora	De 3 meses a 3 años
Tabasco	De 6 meses a 2 años Se incrementarán en una tercera parte (si se incumple una resolución)
Tamaulipas	De 6 meses a 3 años
Tlaxcala	De 6 meses a 2 años De 5 a 15 días (si paga todo y garantiza los futuros alimentos)
Veracruz	De 1 a 6 años (abandone a los hijos) De 3 meses a 4 años (abandone a persona diversa, con obligación)
Yucatán	De 1 a 4 años De 3 a 6 años (reincidencia)
Código Penal Federal	De 6 meses a 3 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.4.3 INSOLVENCIA DOLOSA PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

La mayoría de los códigos penales de las entidades federativas consideran como delito cuando una persona, con el fin de evitar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se coloca en un estado de insolvencia económica, provocando con ello un daño a las personas a las que está obligado a proporcionar los medios necesarios para su subsistencia.

A continuación se presentan las definiciones contenidas en los códigos penales de Campeche, Durango y Guanajuato:

■ Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 301 bis. Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

■ Código Penal del Estado de Durango

Artículo 311. Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas.

■ Código Penal del Estado de Guanajuato

Artículo 215. A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

El cuadro que a continuación se presenta señala los códigos penales de los estados de la república que consideran este delito y las penalidades que establecen.

Cuadro 30.**INSOLVENCIA DOLOSA PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina

ESTADO	PENALIDAD	OTRAS PENALIDADES
Aguascalientes	De 6 meses a 3 años	Al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima
Baja California	De 6 meses a 4 años	
Campeche	De 1 a 3 años	
Coahuila	De 2 a 9 años	Pérdida de los derechos familiares
Chiapas	De 2 a 4 años	
Chihuahua	De 1 a 4 años	Como reparación del daño, el pago de las cantidades que dejarán de suministrarse
Distrito Federal	De 1 a 4 años	Pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente
Durango	De 1 a 3 años	
Guanajuato	De 1 a 4 años	
Estado de México	De 2 a 7 años	
Michoacán	De 2 a 5 años	La reparación del daño consistirá en pagar las pensiones alimenticias que se hubiere dejado de cubrir desde que incurrió en tal conducta
Morelos	De 6 meses a 5 años	
Nuevo León	De 6 meses a 3 años	
Querétaro	De 3 meses a 3 años	
San Luis Potosí	De 6 meses a 2 años	
Sinaloa	De 6 meses a 3 años	Privación de derechos de familia respecto al ofendido
Tabasco	De 6 meses a 2 años	Suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos
Tamaulipas	De 6 meses a 3 años	
Veracruz	3 años	
Yucatán	De 1 a 6 años	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

2.4.4 INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS INGRESOS DE LOS DEUDORES ALIMENTARIOS

El Código Penal del Distrito Federal, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de manera inmediata, ha considerado sancionar a aquellas personas que deban proporcionar la información relativa a los ingresos de los que están obligados a cumplir con obligaciones alimentarias y que no lo hagan, así como que no lleven a cabo los descuentos de manera inmediata cuando han sido ordenados por un juez.

■ Código Penal del Distrito Federal

Artículo 195.- Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Artículo 199. Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela.

Notas

²² CEDAW, op. cit.

²³ Artículo 160 del Código Penal para el Estado de Baja California.

²⁴ Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

3.

Consideraciones finales

El presente análisis pretende contribuir a la discusión y revisión de la legislación penal mexicana con el fin de sancionar todas las conductas que constituyen violencia contra la mujer.

También pone de manifiesto que no todas las conductas que constituyen violencia contra la mujer establecidas en los tratados suscritos y ratificados por México se encuentran considerados en la legislación penal mexicana, lo que coloca a las mujeres en un estado de indefensión.

Este análisis evidencia que en la legislación penal mexicana existen diversos tratamientos y penalidades para una misma conducta, lo que demuestra la ausencia de armonización jurídica en la legislación penal. Cuando se cometen conductas delictivas contra las mujeres y no se sancionan en las entidades federativas de la misma manera, ni se consideran las mismas circunstancias, se coloca a las mujeres en diversos grados de desprotección o vulnerabilidad, dependiendo de la entidad federativa.

La aplicación del derecho debe tener un efecto transformador en la sociedad, pues debe señalar con toda claridad aquellas conductas que no serán toleradas ni permitidas, reconociendo y respetando en todo momento los derechos humanos de todas las personas y, de manera particular, los derechos de las mujeres.

Como el Estado ha suscrito y ratificado los tratados y leyes que protegen a la mujer, pero las legislaciones locales no reflejan los criterios propuestos en ellos, existe una responsabilidad del Estado en la violación a los derechos humanos. Así, es urgente una revisión de los códigos penales a la luz de los tratados internacionales.

Por otro lado, considerando que la producción de estadística debe dar cuenta de los fenómenos sociales que interesan al país, en este caso debe proporcionar indicadores de incidencia delictiva que reflejen efectivamente la situación de seguridad —o inseguridad— de las mujeres.

En este sentido, la falta de homogeneidad de los códigos penales del país —pilares del sistema de justicia y de las estadísticas que se derivan de él—, en cuanto a qué conductas deben considerarse delitos y cuáles son sus características, esto es, gravedad, penalidad, forma de persecución, etc., se convierte en un asunto de primer orden.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA

Bibliografía

- ADATO GREEN, Victoria, Sergio García Ramírez, Olga Islas de González Mariscal. *Código Penal y Código de Procedimientos Penales Modelo*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2004. [<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1364>.] (Consultado en octubre 2007).
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. DOF 02-08-2006. [<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>] (Consultado en octubre 2007).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. DOF 01-02-2007. [<http://intranet.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.] (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Aguascalientes*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Baja California*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Baja California Sur*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Campeche*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Colima*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Chiapas*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Chihuahua*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Distrito Federal*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Durango*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Guanajuato*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Guerrero*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Hidalgo*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Jalisco*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de México*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Morelos*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Nayarit*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Nuevo León*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Oaxaca*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Puebla*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Querétaro Arteaga*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Quintana Roo*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de San Luis Potosí*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Sinaloa*. (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).

- Código Penal del Estado de Sonora.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Tabasco.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Tamaulipas.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Tlaxcala.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Código Penal del Estado de Yucatán.* (Vigente a agosto de 2007). [<http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/sistemas/pryCMD/default.asp?c=1173&s=est>]. (Consultado en octubre 2007).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* [<http://intranet.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>] (Consultado en octubre 2007).
- INEGI. *Principios Básicos de las Clasificaciones Estadísticas en el Ámbito Sociodemográfico.* Documento interno. INEGI. México. Marzo 2005. [<http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx?c=1646>]
- Clasificación Mexicana de Delitos.* [<http://www.inegi.gob.mx/inegi/default.aspx?s=est&c=5229>]. (Consultado en octubre 2007).
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Manual para la Elaboración de un Sistema de Estadísticas sobre Justicia Penal.* Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Estadística, Estudios de Métodos. Serie F No. 89. Nueva York. 2004.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* CEDAW. [<http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm>]. (Consultado en octubre 2007).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* "Convención de Belém do Pará". [http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/c_elim_disc_mutxt.htm]. (Consultado en octubre 2007).
- Declaración Universal de Derechos Humanos.* [<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>] (Consultado en octubre 2007)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños.* [http://www.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf] (Consultado en octubre 2007).

Anexos

Anexo I. Clasificación Mexicana de Delitos

La Clasificación Mexicana de Delitos ha sido construida a partir de los códigos penales de cada una de las entidades federativas, del Código Penal Federal y de 34 leyes federales que contienen delitos, vigentes a noviembre de 2006.

ESTRUCTURA DE LA CLASIFICACIÓN

Esta clasificación se estructura en cinco niveles de agrupación, partiendo de lo general a lo particular, a efecto de facilitar tanto la agrupación de aquellos delitos cuya esencia sea común —bajo los criterios que más adelante se detallan— como la identificación individual de cada uno de ellos. Esto, con el fin de concretar el principio de flexibilidad y versatilidad expresado respecto de los usos de esta clasificación y de las necesidades que busca satisfacer.

Cada uno de los niveles de agrupación cuenta con un código o clave que permite recolectar, integrar, procesar y presentar resultados estadísticos para cada nivel jerárquico o de agrupación.

Establecer la división por niveles y contar con una clave única para cada uno de ellos permite disponer de una clasificación donde todos los elementos de interés (delitos) están contemplados, tanto de manera individual como formando grupos con aquellos con los que comparten ciertos rasgos comunes. Esto, a su vez, asegura la generación de información sobre la situación delictiva de nuestro país: desde el nivel más agrupado —el titular afectado o el bien jurídico tutelado— hasta el más detallado, es decir, cada uno de los delitos cometidos.

En suma, con cada uno de los niveles de agrupación se podrá obtener la información con el grado de generalización o especificidad que se requiera, permitiendo distinguir por ejemplo: sujetos o espacios geográficos (regiones, entidades, etc.) con mayor o menor propensión a sufrir delitos; los bienes jurídicos que requieren mayor o menor protección; la formas de ejecución de delitos que se dan en mayor o menor número, etcétera.

I) Grupos principales

Se establecen tres grupos principales. El criterio de agrupación de este nivel corresponde al del titular del bien jurídico que resulta lesionado con la comisión de un delito. Los grupos fueron establecidos partiendo inicialmente de los elementos individuales que integran la sociedad (las personas); después el conjunto social (la sociedad), y por último, la integración de los mismos en una institución de orden y dirección que persigue fines comunes (el Estado). Los dígitos que identifican al primer grupo son los números 1 y 2; los del segundo grupo son el 3 y 4, y los del último, 5 y 6.

Así, se establecieron los siguientes grupos principales:

- 1 - 2** DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
- 3 - 4** DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD
- 5 - 6** DELITOS CONTRA EL ESTADO

II) Subgrupos

Existen 31 subgrupos definidos y determinados por cada uno de los bienes jurídicos que se protegen. Ahora bien, en la presente clasificación se identificaron cuáles son los bienes jurídicos tutelados para luego conjuntar aquellos delitos que los afectan bajo un mismo subgrupo, a fin de no permitir duplicidades.

Se entiende por *bien jurídico*, aquel bien al cual el derecho protege. El carácter jurídico proviene de la creación de una norma jurídica que establece una sanción para las conductas que puedan afectarlo. De esta manera, los bienes jurídicos considerados dentro de la Clasificación Mexicana de Delitos han sido tomados de las propias normas jurídicas existentes y aplicables en nuestro país.

Ejemplos de bienes jurídicos son la vida de las personas, su patrimonio, su libertad física, la seguridad pública, la economía pública, la seguridad del estado, la adecuada prestación del servicio público, entre muchos otros.

La clave que se estableció para cada uno de estos subgrupos está comprendida por dos dígitos, lo cual se asignó en razón de lo siguiente: el primer dígito corresponde al grupo principal del cual forman parte; el segundo, al subgrupo en particular. En relación con estos subgrupos, el orden propuesto obedeció al valor intrínseco de cada uno de los bienes jurídicos protegidos.

De esta manera, se consideraron los bienes jurídicos esenciales a toda persona para que exista una división concreta que no permita la consideración de un mismo delito dentro de dos o más grupos simultáneamente.

III) Grupos unitarios

Dentro de cada subgrupo se establecieron grupos unitarios, en total noventa y cinco, mismos que fueron planteados en razón de la descripción del tipo delictivo de los elementos comunes, de la calidad específica de la víctima, de la sentencia, entre otros.

La clave asignada para cada uno de estos grupos unitarios está integrada por tres dígitos: el primero, corresponde al grupo principal del cual forman parte; el segundo, es el relativo al subgrupo del cual se derivan; el tercero, corresponde al orden que ocupe cada grupo unitario.

Un aspecto que merece especial atención en la clasificación es la creación de tres grupos unitarios, uno que identifica la violencia contra la mujer y dos contra las niñas menores, con el fin de identificar las estadísticas de violencia contra estos grupos.

IV) Clases de delito

Se conformaron en total 186 clases de delitos, mismas que conjuntan las diferentes figuras típicas que, aunque teniendo un nombre y narración que difiere de un código penal a otro, se refieren a la misma conducta humana y resultado, integrando a su vez las diferentes circunstancias de tiempo, lugar y modo de un mismo delito que a su vez se encuentran tipificadas, así como las circunstancias calificativas, agravantes o atenuantes que de igual manera se presentan.

Es por ello que el criterio tomado para la elaboración de las clases de delito fue el contenido de cada una de las figuras típicas, uniendo o reuniendo en una misma clase aquellas que tienen como razón de ser regular y sancionar las mismas conductas humanas, provocadoras del mismo resultado lesivo.

Por lo tanto, en el nivel de clase se a un mismo delito, es decir, se tipifica la misma conducta humana y el resultado que ésta genera. En la mayoría de los casos, las penas llegan a ser diferentes porque éstas han sido definidas por cada legislatura local, de esta manera se puede decir que la penalidad no se ha considerado para hacer una distinción entre la “clase de delito”.

La clave para este nivel está compuesta por cuatro dígitos que corresponden, el primero, al nivel de grupo, el segundo, al de subgrupo, el tercero, al de grupo unitario y el cuarto propiamente al de clase de delito.

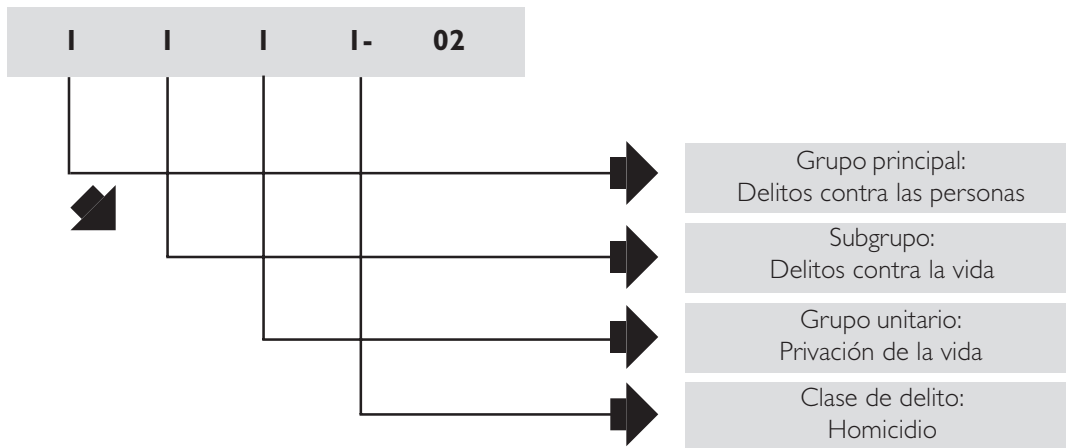
V) Delitos

La clasificación contiene 850 delitos. Se entiende por delito la “Calificación jurídica de una conducta, de acción u omisión, dolosa o culpable, determinada típicamente y castigada como tal por la ley penal”.²⁵

En este nivel están los delitos particularmente considerados, mismos que son tomados de todos los ordenamientos penales existentes y aplicables en el territorio nacional, ya que cada uno de ellos contiene elementos específicos para su configuración. Así, este nivel está compuesto de los siguientes elementos:

1. Comprende los delitos propiamente dichos, con el nombre que cada uno de los códigos penales establece.
2. Delitos que tratan de una misma conducta, pero que los legisladores de una entidad federativa deciden darle un nombre y los de otra uno distinto.

La clave asignada a este nivel está compuesta por seis dígitos: el primero corresponde al grupo principal al que se encuentran integrados; el segundo, al subgrupo del cual forman parte; el tercero, al grupo unitario del cual derivan, el cuarto a la clase a la cual pertenecen, y los dos últimos, al orden que ocupa cada uno dentro de ese nivel de agrupación, en orden creciente.



En virtud de que la Clasificación Mexicana de Delitos está apegada a cada uno de los ordenamientos penales existentes y aplicables en nuestro país, el cuarto nivel de agrupación conserva los nombres de los delitos tal como aparecen en estos códigos, a efecto de respetar el trabajo legislativo de cada entidad federativa.

Por lo anterior, algunas descripciones consideradas en este nivel son formas en que los delitos son denominados en los códigos penales de las entidades federativas, y se mantienen en la clasificación con su denominación original para evitar confusiones. Por ello se ha considerado necesario vincular cada delito con la descripción que guarda con la fuente legal.

Adicionalmente, los encargados de la procuración y administración de justicia realizan su trabajo con base en el ordenamiento penal que están obligados a aplicar, y de esta manera son registrados en los formatos de recolección de estadísticas judiciales. Por esta razón se decidió incluir cada una de las denominaciones que tienen en los códigos penales.

Anexo 2. Delitos contra las mujeres

I-2 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

I 1 Delitos contra la vida

111 Privación de la vida

1111 Homicidio

- 1111-01 Homicidio
- 1111-02 Homicidio calificado
- 1111-03 Homicidio culposo
- 1111-04 Homicidio en riña

1113 Aborto

- 1113-01 Aborto
- 1113-02 Aborto culposo

112 Homicidio en razón del parentesco o relación

1121 Homicidio en razón del parentesco o relación

- 1121-01 Homicidio en razón del parentesco o relación
- 1121-02 Homicidio por corrupción de descendiente o adoptado
- 1121-03 Homicidio por infidelidad conyugal
- 1121-04 Infanticidio
- 1121-05 Parricidio
- 1121-06 Parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación
- 1121-07 Filicidio
- 1121-08 Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo

114 Abandono y omisión de asistencia

1141 Abandono y omisión de asistencia a menores de edad e incapaces de cuidarse

- 1141-01 Abandono de incapaz por incumplimiento del deber jurídico de cuidarlo
- 1141-02 Abandono de menores o incapaces
- 1141-03 Abandono de persona
- 1141-04 Omisión de cuidado y abandono de adulto mayor

I 2 Contra la integridad corporal o psíquica

121 Lesión física o psíquica

1211 Ataque peligroso y disparo de arma de fuego

- 1211-01 Ataque peligroso
- 1211-02 Disparo de arma de fuego

1212 Golpes y lesiones

- 1212-01 Golpes simples
- 1212-02 Golpes y otras violencias físicas
- 1212-03 Golpes y otras violencias físicas simples
- 1212-04 Lesiones
- 1212-05 Lesiones agravadas por razón del parentesco
- 1212-06 Lesiones culposas
- 1212-07 Lesiones dolosas
- 1212-08 Lesiones dolosas en riña
- 1212-09 Lesiones en riña
- 1212-10 Lesiones simples
- 1212-11 Lesiones por corrupción de descendiente o adoptado
- 1212-12 Lesiones por infidelidad conyugal
- 1212-13 Lesiones de las que resulte una enfermedad incurable, la inutilización de un órgano, se perjudique una función orgánica o se genere una incapacidad permanente para trabajar
- 1212-14 Lesiones que dejen cicatriz en la cara, perpetuamente notable

- 1212-15 Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días
- 1212-16 Lesiones que pongan en peligro la vida
- 1212-17 Lesiones que provoquen perturbación de órganos, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales
- 1212-18 Lesiones calificadas

1213 Afectaciones a la integridad y salud de menores

- 1213-01 Maltrato a infante
- 1213-02 Propiciar en menores de edad el consumo de psicotrópicos previsto en el artículo 467 de la ley general de salud
- 1213-03 Permitir o propiciar en menores e incapaces el consumo de sustancias tóxicas o alucinógenos
- 1213-04 Vejaciones contra menores cometidas por agentes de seguridad pública

1215 Peligro de contagio y propagación de enfermedades

- 1215-01 Contagio y propagación de enfermedades
- 1215-02 Contra la salud pública
- 1215-03 Peligro de contagio
- 1215-04 Peligro de contagio de salud

I3 Contra la libertad física (corporal)

131 Privación ilegal de la libertad

1311 Secuestro

- 1311-01 Secuestro
- 1311-02 Secuestro express
- 1311-03 Privación ilegal de la libertad como medio de presión a servidores públicos
- 1311-04 Privación de la libertad a consecuencia de adeudos
- 1311-05 Intermediación, colaboración, asesoría, intimidación a la víctima y otros actos relacionados con la privación ilegal de la libertad y el secuestro

1312 Sustracción y tráfico de menores de edad e incapaces

- 1312-04 Tráfico de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho

1313 Privación de la libertad con propósitos sexuales

- 1313-01 Rapto
- 1313-02 Rapto equiparado
- 1313-03 Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales

1314 Privación ilegal de la libertad

- 1314-01 Privación de la libertad física
- 1314-02 Privación de libertad personal
- 1314-03 Privación ilegal de la libertad

I4 Contra la libertad sexual, la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual

141 Delitos sexuales con propósito de cópula

1411 Violación

- 1411-01 Violación
- 1411-02 Violación equiparada
- 1411-03 Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural
- 1411-04 Realización de cópula por error o engaño

1412 Aprovechamiento sexual

- 1412-01 Aprovechamiento sexual°

1413 Estupro

- 1413-01 Estupro

1414 Incesto

- 1414-01 Incesto
- 1414-02 Incesto equiparado

I 42 Delitos sexuales sin propósito de cópula**I 421 Abuso sexual**

- I 421-01 Abuso sexual
- I 421-02 Abuso sexual equiparado
- I 421-03 Abusos deshonestos
- I 421-04 Actos libidinosos
- I 421-05 Atentados a la integridad de las personas
- I 421-06 Atentados al pudor
- I 421-07 Atentados al pudor impropio
- I 421-08 Impudicia

I 422 Acoso sexual

- I 422-01 Acoso sexual
- I 422-02 Hostigamiento sexual

I 423 Ultrajes a la moral pública

- I 423-01 Ataque a la moral previsto en la Fracción II del artículo 32 de la Ley de Imprenta
- I 423-02 Exhibicionismo obsceno
- I 423-03 Pornografía de persona privada de la voluntad
- I 423-04 Ultrajes a la moral pública

I 43 Explotación sexual**I 431 Lenocinio**

- I 431-01 Incitación a la prostitución
- I 431-02 Lenocinio
- I 431-03 Trata de personas
- I 431-04 Proporcionar inmuebles destinados al comercio carnal

I 44 Explotación sexual comercial infantil**I 441 Corrupción de menores e incapaces**

- I 441-01 Corrupción de menores
- I 441-02 Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil
- I 441-03 Corrupción de menores e incapaces
- I 441-04 Corrupción de niños, niñas, adolescentes o incapacitados
- I 441-05 Corrupción y explotación de menores e incapaces
- I 441-06 Empleo de menores en cantinas, tabernas y centros de vicio
- I 441-07 Permitir el acceso a menores o incapaces a exhibiciones o espectáculos obscenos
- I 441-08 Mantener en corrupción a un menor o incapaz

I 442 Explotación sexual de menores e incapaces

- I 442-01 Pornografía infantil
- I 442-02 Prostitución sexual de menores
- I 442-03 Trata de personas y lenocinio con personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho
- I 442-04 Turismo sexual con personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho
- I 442-05 Concertar; permitir o encubrir el comercio carnal de menores de edad

I 45 Atentados contra los derechos reproductivos**I 451 Fecundación sin consentimiento**

- I 451-01 Fecundación a través de medios clínicos
- I 451-02 Inseminación artificial indebida
- I 451-03 Inseminación artificial indebida previsto en el artículo 466 de la Ley General de salud
- I 451-04 Procreación asistida

I 452 Esterilidad provocada

- I 452-01 Esterilidad provocada

16 Contra la seguridad individual, la privacidad y la confidencialidad de las personas

161 Contra la seguridad individual

1614 Ejercicio indebido del propio derecho

- 1614-01 Ejercicio indebido del propio derecho
- 1614-02 Ejercicio arbitrario del propio derecho

18 Contra la familia

181 Violencia familiar

1811 Violencia familiar

- 1811-01 Violencia familiar
- 1811-02 Violencia familiar equiparada
- 1811-03 Maltrato familiar

182 Incumplimiento de obligaciones familiares

1821 Abandono de familiares

- 1821-01 Abandono de familiares
- 1821-02 Abandono de hijos o cónyuge
- 1821-03 Abandono de cónyuge, concubina o concubinario

1822 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia y convivencia familiar

- 1822-01 Impedir la convivencia de los menores con quienes tengan reconocido tal derecho
- 1822-02 Incumplimiento de las obligaciones alimentarias
- 1822-03 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
- 1822-04 Insolvencia dolosa para cumplir las obligaciones alimentarias

183 Contra el matrimonio

1831 Adulterio

- 1831-01 Adulterio

1832 Matrimonios ilegales

- 1832-01 Bigamia
- 1832-02 Matrimonios ilegales

1922 Contra la dignidad de las personas

- 1922-01 Contra la dignidad de las personas
- 1922-02 Discriminación

20 Contra la responsabilidad profesional

203 Responsabilidad médica

2031 Responsabilidad de profesionistas médicos

- 2031-12 Exploración ginecológica por motivos deshonestos

5-6 CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

57 Por incumplimiento u oposición de particulares

571 Incumplimiento u oposición de particulares

5712 Desobediencia de particulares

- 5712-05 Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios

Anexo 3. Cuadros estadísticos

Cuadro 1.
HOMICIDIO AGRAVADO O CALIFICADO
Al que prive de la vida a otro

CÓNYUGE	CONCUBINA(O)	RELACIÓN DE PAREJA	MUJER	PENALIDAD
Aguascalientes	Aguascalientes	Aguascalientes		De 20 a 50 años
Baja California	Baja California			De 16 a 30 años
Baja California Sur	Baja California Sur			De 20 a 50 años
Campeche	Campeche			De 10 a 40 años
Coahuila	Coahuila		Coahuila	De 18 a 50 años / De 7 a 30
Colima*	Colima*	Colima*		De 35 a 50 años
Chiapas	Chiapas	Chiapas		De 15 a 50 años
Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	Chihuahua	De 10 a 30 años / De 30 a 60
Distrito Federal	Distrito Federal	Distrito Federal		De 10 a 30 años
Durango	Durango			De 20 a 30 años
Guanajuato	Guanajuato			De 25 a 35 años
Guerrero	Guerrero		Guerrero	De 20 a 40 / 30 50
Hidalgo	Hidalgo			De 20 a 40 años
Jalisco	Jalisco			De 20 a 40 años / De 25 a 45
Estado de México	Estado de México			De 40 a 70 años
Morelos				De 20 a 70 años
Nayarit				De 20 a 50 años
Oaxaca				De 30 a 40 años
Puebla				De 20 a 50 años
Querétaro	Querétaro			De 15 a 50 años
Quintana Roo	Quintana Roo			De 10 a 30 años
Sinaloa	Sinaloa			De 15 a 35 años
Sonora				De 20 a 50 años
Tabasco	Tabasco			De 20 a 50 años
Tlaxcala				De 17 a 30 años
Veracruz	Veracruz		Veracruz	De 10 a 70 / 20 70
Yucatán	Yucatán			De 10 a 40 años
Código Penal Federal	Código Penal Federal			De 10 a 40 años

* Aplica para excónyuge, exconcubina o expareja.
Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 2.

HOMICIDIO POR INFIDELIDAD CONYUGAL (RAZÓN DE HONOR)

Al que sorprendiendo a su cónyuge, (algunos códigos mencionan a la concubina) en un acto carnal o próximo a su consumación, mate

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	De 3 a 8 años
Baja California Sur	De 4 a 10 años
Campeche	De 3 días a 3 años
Chiapas	De 2 a 8 años
Chihuahua	De 2 a 5 años / de 10 a 30 años
Durango	De 6 meses a 10 años
Jalisco	De 8 a 12 años
Michoacán	De 3 días a 5 años
Nayarit	De 3 a 6 años
Quintana Roo	De 2 a 8 años
San Luis Potosí	De 4 a 10 años
Tamaulipas	De 3 días a 3 años
Yucatán	De 2 a 5 años
Zacatecas	De 3 a 6 años

Cuadro 3. LESIONES

Toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa

ESTADO	CÓNYUGE	CONCU- BINA	RELACIÓN DE PAREJA	MUJER	PENALIDAD
Aguascalientes	X		X		Aumenta dos terceras partes en su mínimo y máximo
Baja California	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
Baja California Sur	X	X			La misma que corresponde a lesiones, y sólo por querrela
Coahuila	X	X			Hasta 2 años más
Colima	X	X	X		Aumenta de 6 meses a 5 años
Chiapas	X	X	X		Hasta con una mitad más en su mínimo y máximo
Chihuahua	X	X	X		Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
Distrito Federal	X	X	X		Aumenta en una mitad
Durango	X	X			Una mitad en su mínimo y máximo
Guerrero	X	X	X		Hasta una tercera parte, con dolo la mitad en su mínimo y máximo
Hidalgo	X	X			Aumenta hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Estado de México	X	X			Se aumentará de 6 meses a 2 años
Michoacán	X	X			Se aumentará hasta 5 años más
Morelos	X				Se aumenta hasta dos terceras partes en su mínimo y máximo
Oaxaca	X				Aumenta una tercera parte si es simple, más de dos delitos aumenta dos terceras partes
Puebla				Embarazada	De 3 a 6 años, si hay conocimiento
Querétaro	X	X			Se aumentará hasta en una mitad la pena
Quintana Roo	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
San Luis Potosí	X				Aumentará la pena hasta en 2 años
Sinaloa	X	X			Hasta una mitad en su mínimo y máximo
Sonora	X	X			Aumentará hasta una tercera en sus mínimos y máximos
Tabasco	X	X			Hasta una mitad más en su mínimo y máximo
Tamaulipas	X	X			Aumentará hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Tlaxcala	X				Aumenta la mitad en su mínimo y máximo
Veracruz	X	X			Hasta 6 años más
Yucatán	X	X			Aumentará hasta 2 años
Código Penal Federal	X	X	X		Aumentará en una tercera parte en su mínimo y máximo

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 4.**LESIONES POR INFIDELIDAD CONYUGAL (RAZÓN DE HONOR)**

Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	Se reduce hasta la mitad del mínimo y el máximo
Baja California Sur	Se reduce hasta la mitad
Campeche	De 3 días a 3 años
Chiapas	Hasta dos terceras partes de la sanción
Jalisco	Se aplican cinco sextos del mínimo y máximo
Michoacán	De 3 días a 5 años
San Luis Potosí	Se reduce hasta la mitad del mínimo y el máximo
Tamaulipas	De 3 días a 3 años

Nota: Regularmente en los códigos señalados se encuentra considerado este delito y las sanciones correspondientes en las reglas comunes para homicidio y lesiones.

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 5.**PELIGRO DE CONTAGIO**

El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infeccioso, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible

ESTADO	CÓNYUGE	CONCUBINA	RELACIÓN DE PAREJA	SE PERSIGUE POR	PENALIDAD
Baja California	X	X		Querella	De 1 a 4 años
Campeche	X	X		Querella	Hasta 3 años, (hasta 5 años incurable)
Coahuila	X	X		Querella	De 3 meses a 3 años 5 años (menor de 18 años)
Chiapas	X			Querella	Hasta 5 años (de 4 a 8 años, incurable)
Chihuahua			X	Querella	De 6 meses a 10 años
Guanajuato	X	X		Querella	De 6 meses a 5 años
Guerrero	X			Querella	De 3 meses a 5 años
Hidalgo	X	X		Querella	De 2 a 6 años
Michoacán	X	X		Querella	De 3 días a 3 años De 6 meses a 5 años (incurable)
Nayarit	X	X			De 3 meses a 2 años
Oaxaca	X			Querella	De 6 meses a 3 años
Puebla	X	X		Querella	De 30 días a 3 años
Querétaro	X	X		Querella	De 2 a 4 años
Quintana Roo	X	X		Querella	De 6 meses a 1 año
Sinaloa	X	X		Querella	De 6 meses a 1 año
Sonora	X	X	X	Querella	De 6 meses a 5 años (incurable)
Tamaulipas	X	X		Querella	De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X		Querella	De 3 meses a 3 años De 3 meses a 8 años (incurable) Hasta 15 años (mortal)
Código Penal Federal	X	X		Querella	De 6 meses a 5 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 6.
VIOLENCIA FAMILIAR

El acto u omisión intencional realizada con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psicológica, emocional o sexualmente

ESTADO	CÓNYUGE	CONCU- BINA	RELACIÓN DE PAREJA	SE PERSIGUE POR	PENALIDAD	PENALIDAD POR REINCIDENCIA
Aguascalientes	X	X			De 1 a 4 años	
Baja California	X	X		Querella	De 6 meses a 6 años	
Baja California Sur	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Coahuila	X	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Colima	X*	X*	X*	Querella	De 1 a 5 años	Hasta una mitad más
Chiapas	X*	X*	X*	Querella	De 3 a 7 años	Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
Chihuahua	X	X	X		De 6 meses a 6 años	
Distrito Federal	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	Hasta una mitad más
Durango	X	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Guanajuato	X	X	X	Querella	De 4 meses a 4 años	
Guerrero	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 5 años	Hasta una tercera parte en su mínimo y máximo
Hidalgo	X	X	X	Querella	De 6 meses a 3 años	
Jalisco	X	X			De 3 meses a 3 años	
Estado de México	X	X	X	Querella	De 2 a 5 años	
Michoacán	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Morelos	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Nayarit	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Nuevo León	X*	X*	X*		De 1 a 4 años	
Oaxaca	X	X		Querella	De 6 meses a 4 años	
Puebla	X	X	X		De 1 a 6 años	
Quintana Roo	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 5 años	Aumenta una tercera parte en su mínimo y máximo
San Luis Potosí	X	X	X	Querella	De 6 meses a 3 años	
Sinaloa	X*	X*	X*	Querella	De 6 meses a 4 años	Hasta una mitad más
Sonora	X*	X	X	Querella	De 6 meses a 6 años	
Tabasco	X	X			De 3 meses a 2 años	
Tamaulipas	X	X	X		De 6 meses a 4 años	
Veracruz	X	X	X	Oficio	De 2 a 6 años	
Yucatán	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	
Zacatecas	X	X			De 6 meses a 6 años	
Código Penal Federal	X	X	X	Querella	De 6 meses a 4 años	

* Aplica para excónyuge, exconcupina o expareja.
Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 7.**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPÓSITOS SEXUALES****Al que prive a otro de su libertad para realizar un acto erótico sexual o para casarse**

REALIZAR UN ACTO SEXUAL	CASARSE	PENALIDAD
Chihuahua		De 1 a 5 años de prisión
Distrito Federal		De 1 a 5 años de prisión
Durango		De 2 a 8 años de prisión
Guerrero	Guerrero	De 3 a 5 años de prisión
Oaxaca	Oaxaca	De 2 a 8 años de prisión
Código Penal Federal		De 1 a 5 años de prisión

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 8.**RAPTO****Al que sustraiga, retenga o se apodere de una mujer, por medio de violencia física o moral, para realizar un acto erótico sexual o casarse**

SATISFACER UN DESEO	CASARSE	PENALIDAD	EL MATRIMONIO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL	SE PERSIGUE POR
Baja California	Baja California	De 2 a 6 años	X	Querella
Baja California Sur	Baja California Sur	De 1 a 6 años	X	Querella
Campeche	Campeche	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Coahuila	Coahuila	De 6 meses a 6 años		Querella
Colima		De 1 a 6 años		Querella
Chiapas	Chiapas	De 1 a 6 años	X	Querella
Durango	Durango	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Hidalgo	Hidalgo	De 1 a 6 años		Querella
Jalisco	Jalisco	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Estado de México	Estado de México	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Morelos	Morelos	De 6 meses a 5 años		Querella
Nayarit	Nayarit	De 1 a 6 años		
Nuevo León	Nuevo León	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Puebla	Puebla	De 6 meses a 5 años	X	Querella
Querétaro	Querétaro	De 3 meses a 4 años	X	Querella
San Luis Potosí	San Luis Potosí	De 6 meses a 3 años	X	Querella
Sinaloa	Sinaloa	De 1 a 6 años		
Sonora	Sonora	De 6 meses a 6 años	X	Querella
Tabasco	Tabasco	De 1 a 5 años		
Veracruz	Veracruz	De 1 a 5 años		Querella
Zacatecas	Zacatecas	De 6 meses a 6 años	X	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 9.**RAPTO EQUIPARADO**

Quien sustraiga o retenga a una persona menor de "X" años o que no tenga capacidad de comprender el hecho que se comete en su persona o que por cualquier causa no pudiese resistirlo

ESTADO	EDAD	NO TENGA LA CAPACIDAD	PENALIDAD	EL MATRIMONIO EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL	SE PERSIGUE POR:
Baja California	Menor de 14 años	Sí	Una mitad más		Querella
Baja California Sur	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años	Sí	Oficio (impúber)
Campeche	Menor de 16 años		De 1 a 8 años	Sí	Querella
Coahuila	Menor de 12 años	Sí	De 2 a 8 años		Oficio
Colima	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años		Querella
Chiapas	Menor de 16 años		De 1 a 6 años	Sí	Querella
Durango	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Hidalgo	Menor de 18 años	Sí	De 1 a 6 años		Querella
Jalisco	Menor de 18 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Estado de México	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Morelos	Menor de 12 años	Sí	Hasta 1/3 parte más		
Nuevo León	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Puebla	Menor de 14 años		De 6 meses a 5 años	Sí	Querella
Querétaro	Menor de 12 años	Sí	De 1 a 6 años	Sí	
San Luis Potosí	Menor de 16 años		De 6 meses a 3 años	Sí	Querella
Sonora	Menor de 16 años		De 6 meses a 6 años	Sí	Querella
Tabasco	Menor de 12 años	Sí	De 1 a 5 años		
Veracruz	Menor de 16 años	Sí	De 2 a 10 años		Querella
Zacatecas	Menor de 18 años	Sí	De 6 meses a 6 años	Sí	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 10.
VIOLACIÓN

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de “X” edad
Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral

ESTADO	VAGINAL	ANAL	ORAL	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	De 8 a 14 años
Baja California				De 4 a 12 años
Baja California Sur	X	X	X	De 2 a 12 años
Campeche	X	X	X	De 8 a 14 años
Coahuila	X	X	X	De 7 a 14 años
Colima	X	X	X	De 5 a 15 años (mayor de edad) De 8 a 16 años (entre 14 y 18 años de edad)
Chiapas	X	X	X	De 8 a 14 años
Chihuahua	X	X	X	De 4 a 12 años
Distrito Federal	X	X	X	De 6 a 17 años
Durango	X	X		De 8 a 14 años
Guanajuato				De 8 a 15 años (mayor de edad) De 10 a 17 años (impúber)
Guerrero	X	X	X	De 8 a 16 años
Hidalgo				De 7 a 18 años
Jalisco	X	X	X	De 8 a 15 años
Estado de México	X	X		De 10 a 15 años
Michoacán	X	X	X	De 5 a 15 años
Morelos	X	X	X	De 20 a 25 años
Nayarit				De 6 a 15 años
Nuevo León				De 6 a 12 años (mayor de 13 años de edad) De 10 a 20 años (entre 11 y 13 años de edad) De 15 a 30 años (menor de 11 años de edad)
Oaxaca	X	X	X	De 8 a 14 años
Puebla				De 6 a 20 años (mayor de 18 años) Se duplica si es menor de 18 años
Querétaro				De 3 a 10 años
Quintana Roo	X	X	X	De 6 a 16 años De 6 a 20 años (impúber)
San Luis Potosí	X	X	X	De 8 a 16 años
Sinaloa	X	X	X	De 6 a 15 años
Sonora	X	X	X	De 5 a 15 años
Tabasco	X	X	X	De 8 a 14 años
Tamaulipas	X	X	X	De 10 a 18 años
Tlaxcala				De 3 a 8 años
Veracruz	X	X	X	De 6 a 15 años
Yucatán	X	X		De 6 a 20 años
Zacatecas	X	X	X	De 4 a 10 años
Código Penal Federal	X	X	X	De 8 a 14 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 11.
VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de “X” edad. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal u oral

CÓNYUGE O PAREJA	PENALIDAD	SE PERSIGUE POR
Aguascalientes	De 8 a 14 años	
Baja California	De 4 a 12 años	Querella
Baja California Sur	De 2 a 12 años	Querella
Campeche	Aumentó de 1 a 5 años	
Coahuila	De 3 a 6 años	
Colima	De 10 a 20 años	
Chiapas	De 8 a 14 años	Querella
Chihuahua	De 4 a 12 años	Querella
Distrito Federal	De 6 a 17 años	Querella
Durango	Se aumenta hasta una mitad más	Querella
Guanajuato	De 8 a 15 años	Querella
Guerrero		
Hidalgo	Se aumenta hasta una mitad más	
Jalisco		
Estado de México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León	De 6 a 12 años	
Oaxaca	De 8 a 14 años	Querella
Puebla		
Querétaro	De 3 a 10 años	Querella
Quintana Roo		
San Luis Potosí	De 8 a 16 años	Querella
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco		
Tamaulipas	De 10 a 18 años	Querella
Tlaxcala		
Veracruz	De 6 a 15 años	Querella
Yucatán	De 6 a 20 años	Querella
Zacatecas		
Código Penal Federal	De 8 a 14 años	Querella

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 12.
VIOLACIÓN AGRAVADA

La punibilidad prevista para los tipos penales de violación y violación equiparada, se aumentará hasta “X” tiempo cuando concurren estas circunstancias

ESTADO	IMPÚBER	COAUTORÍA	FAMILIAR	TUTOR	PADRASTRO	DOCENTE	RELIGIOSO	RELACIÓN DE	SERVICIO PÚBLICO	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	X	X	X				Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Baja California		X	X	X	X				X	De 2 a 4 años más/coautoría de 10 a 18 años
Baja California Sur	X	X	X	X	X	X	X		X	De 5 a 15 años
Campeche		X	X	X	X	X	X		X	De 1 a 5 años más/coautoría de 8 a 20 años
Coahuila		X	X	X	X				X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Colima	X	X	X	X				Empleo o profesión		De 10 a 20 años (mayor de edad) De 15 a 25 años (entre 14 y 18 años de edad) De 25 a 35 años (menor de 14 años)
Chiapas		X	X	X	X	X			X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Chihuahua		X						Confianza	X	De 6 a 20 años
Distrito Federal		X	X	X	X	X			X	Se aumenta en dos terceras partes
Durango		X	X	X	X	X		Confianza /empleo	X	Se aumenta en dos terceras partes
Guanajuato	X	X	X	X	X	X		Empleo o profesión		Se aumenta 50% en su mínimo y máximo (púber o impúber)
Guerrero		X	X	X		X		Empleo o profesión	X	De 18 a 22 años /coautoría de 10 a 30 años)
Hidalgo		X	X			X		Confianza		Se aumenta hasta en una mitad
Jalisco		X	X	X						De 9 a 18 años
Estado de México	X	X	X	X	X			Empleo o profesión	X	De 20 a 40 años menor de 15 años; aumenta de 3 a 9 años por parentesco
Michoacán		X								De 10 a 20 años
Morelos		X						Autoridad		De 25 a 30 años
Nayarit		X	X		X	X		Empleo o profesión		De 10 a 30 años
Nuevo León		X	X				X	Autoridad	X	Se aumenta el doble para familiar / de 6 meses a 8 años más para coautoría, de 2 a 4 años más para religioso, servidor público o autoridad
Oaxaca		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo / coautoría de 10 a 20 años
Puebla		X	X	X	X				X	De 1 a 6 años más / coautoría de 8 a 30 años
Querétaro	X	X						Autoridad Empleo o profesión		Se aumenta hasta la mitad para autoridad / coautoría de 8 a 20 años
Quintana Roo	X	X	X	X	X	X	X	Confianza Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad
San Luis Potosí		X	X	X	X	X	X	Empleo o profesión		De 1 a 4 años más / coautoría de 10 a 18 años
Sinaloa		X	X		X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta una tercera parte / coautoría de 10 a 30 años
Sonora	X	X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	De 8 a 20 años
Tabasco										
Tamaulipas		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta una mitad
Tlaxcala	X	X	X		X					De 6 a 15 años (menor de 14 años) de 6 a 20 años (familiar/padrastro) de 6 a 25 años (coautoría), de 3 a 8 años (impúber)
Veracruz		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	De 10 a 30 años
Yucatán		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta una mitad
Zacatecas		X	X	X	X	X		Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo
Código Penal Federal		X	X	X	X			Empleo o profesión	X	Se aumenta hasta la mitad en su mínimo y máximo

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 13. VIOLACIÓN EQUIPARADA

También se equiparan a la violación, los hechos punibles siguientes:

ESTADO	EDAD	NO TENGA LA CAPACIDAD	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	De 12 a 21 años
Baja California	Menor de 14 años		De 10 a 15 años	
Baja California Sur	Menor de 12 años	X	De 10 a 12 años	
Campeche	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	La mitad más en mínimo y máximo
Coahuila	Menor de 12 años	X	De 7 a 14 años	
Colima	Menor de 14 años	X	De 25 a 35 años	
Chiapas	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	La mitad más
Chihuahua	Menor de 14 años	X	De 6 a 20 años	
Distrito Federal	Menor de 12 años	X	De 6 a 17 años	La mitad más
Durango	Menor de 14 años	X	De 10 a 15 años (edad) De 8 a 14 años (capacidad)	La mitad más
Guanajuato	Menor de 12 años	X	De 10 a 17 años	
Guerrero	Menor de 12 años	X	De 12 a 18 años	De 18 a 22 años
Hidalgo	Menor de 12 años	X	De 7 a 18 años	La mitad más
Jalisco	Menor de 12 años	X	De 8 a 15 años	
	Menor de 10 años		De 12 a 18 años	
Estado de México	Menor de 15 años	X	De 20 a 40 años	
Michoacán	Menor de 12 años	X	De 10 a 20 años	
Morelos	Menor de 12 años	X	De 25 a 30 años De 30 a 35 años (convivencia)	
Nayarit	Menor de 11 años	X	De 10 a 30 años	
Nuevo León	Menor de 11 años	X	De 15 a 30 años	
	Menor de 13 años		Se aumenta el doble	
Oaxaca	Menor de 12 años	X	De 9 a 16 años	
Puebla	Menor de 12 años	X	De 8 a 40 años	
Querétaro	Impúber	X	De 3 a 10 años	La mitad más
Quintana Roo	Menor de 14 años	X	De 6 a 30 años	De 6 a 30 años
San Luis Potosí	Menor de 12 años	X	De 8 a 16 años	
Sinaloa	Menor de 12 años	X	De 10 a 30 años	
Sonora	Menor de 12 años	X	De 5 a 15 años	La mitad más
Tabasco	Menor de 12 años	X	De 8 a 14 años	
Tamaulipas	Menor de 12 años	X	De 10 a 20 años	La mitad más
Tlaxcala	Menor de 14 años		De 6 a 15 años	
Veracruz	Menor de 14 años Entre 12 y 14 años	X	De 10 a 20 años Se aumenta la mitad	
Yucatán	Menor de 12 años	X	De 8 a 25 años	La mitad más en mínimo y máximo
Zacatecas	Menor de 12 años	X	De 5 a 20 años	Hasta dos años más
Código Penal Federal	Menor de 12 de años	X	De 8 a 14 años	Aumenta una mitad en mínimo y máximo

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 16.
ABUSO SEXUAL EQUIPARADO

A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de «X» años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo

ESTADO	EDAD	NOTENGALA CAPACIDAD	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	Menor de 12 años	X	De 3 a 8 años	
Baja California	Menor de 14 años	X	De 4 a 8 años	Aumenta de 2 a 4 años
Baja California Sur	Impúber	X	De 1 mes a 3 años	Aumenta una mitad
Campeche	Menor de 12 años	X	De 1 a 5 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Coahuila	Menor de 12 años	X	De 1 a 5 años	De 2 a 6 años
Colima	Menor de 18 años	X	De 2 a 6 años	
Chiapas	Menor de 14 años	X	De 3 a 7 años	Aumenta una mitad
Chihuahua	Menor de 14 años	X	De 2 a 10 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Distrito Federal	Menor de 12 años	X	De 2 a 7 años	Aumenta una mitad
Durango	Menor de 12 años	X	De 3 a 5 años	
Guanajuato	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 2 años	De 6 meses a 3 años
Guerrero	Menor de 12 años	X	De 2 a 4 años	
Hidalgo	Entre 12 y 18 años / menor de 12 años	X	Aumenta una mitad / aumenta doble	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Jalisco	Menor de 12 años	X	De 3 meses a 3 años	De 6 meses a 8 años
Estado de México	Impúber	X	De 1 a 4 años	De 1 a 4 años
Michoacán	Menor de 12 años	X	De 2 a 8 años	
Morelos	Menor de edad	X	De 5 a 10 años	Aumenta una mitad
Nayarit	Impúber	X	De 6 meses a 5 años	
Nuevo León	Impúber	X	De 1 a 5 años	De 2 a 6 años
Oaxaca	Menor de 12 años	X	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)	
Puebla	Menor de 12 años	X	Aumenta la mitad de la pena simple (2 a 5 años)	
Querétaro	Impúber	X	De 2 a 4 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Quintana Roo	Menor de 14 años	X	De 3 a 7 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Sinaloa	Menor de 12 años	X	De 2 a 6 años	De 2 a 8 años
Sonora	Menor de 12 años	X	De 2 a 8 años	Aumenta dos tercios (mínimo y máximo)
Tabasco	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	
Tamaulipas	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 4 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Tlaxcala	Impúber	X	De 1 mes a 1 año	De 6 meses a 2 años
Veracruz	Menor de 14 años	X	De 3 a 8 años	De 4 a 10 años
Yucatán	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	Aumenta una mitad (mínimo y máximo)
Zacatecas	Menor de 12 años	X	De 6 meses a 3 años	De 1 a 4 años
Código Penal Federal	Menor de 12 años	X	De 2 a 5 años	Aumenta una mitad

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 17.**INCESTO**

Los parientes consanguíneos, ascendientes con descendientes o entre hermanos, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula

ESTADO	ASCEND.	HERMANOS	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	De 6 meses a 5 años
Baja California	X	X	De 2 a 6 años
Baja California Sur	X	X	De 2 a 8 años (ascendientes) / de 1 a 4 años (hermanos y descendientes)
Campeche	X	X	De 1 a 6 años
Coahuila	X	X	De 1 a 3 años (ascendientes) / de 1 mes a 2 años (hermanos y descendientes)
Colima	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) / de 6 meses a 4 años (hermanos y descendientes)
Chiapas	X	X	De 1 a 4 años, se aumenta hasta en una mitad cuando sea menor de 16 años
Chihuahua	X	X	De 1 a 6 años
Distrito Federal	X	X	De 1 a 6 años
Durango			De 1 a 6 años
Guanajuato	X	X	De 1 a 4 años (ascendientes) de 6 meses a 2 años (hermanos y descendientes)
Guerrero	X	X	De 3 meses a 3 años
Hidalgo	X	X	De 3 meses a 5 años
Jalisco	X	X	De 1 a 4 años (ascendientes y descendientes) / de 6 meses a 3 años (hermanos y demás)
Estado de México	X	X	De 3 a 7 años (ascendientes) / de 1 a 3 años (hermanos y descendientes)
Michoacán	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) / de 6 meses a 3 años (hermanos) de 3 días a 1 año (descendientes)
Morelos	X	X	De 6 meses a 2 años
Nayarit	X		De 1 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Nuevo León	X	X	De 1 a 8 años
Oaxaca	X	X	De 1 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes menores de 16 años)
Querétaro	X	X	De 3 meses a 3 años
Quintana Roo	X	X	De 1 a 6 años
San Luis Potosí	X	X	De 1 a 4 años
Sinaloa	X	X	De 2 a 8 años (ascendientes) de 1 a 5 años (hermanos y descendientes)
Sonora	X	X	De 3 a 8 años (ascendientes) de 1 a 4 años (hermanos y descendientes)
Tabasco	X	X	De 1 a 3 años
Tamaulipas	X	X	De 3 a 6 años (ascendientes) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Veracruz	X	X	De 1 a 6 años
Yucatán	X	X	De 1 a 6 años (ascendiente) de 6 meses a 3 años (hermanos y descendientes)
Zacatecas	X	X	De 2 a 8 años (ascendiente) de 1 a 4 años (hermanos y descendientes) se considera violación cuando es menor de 12 años
Código Penal Federal	X	X	De 1 a 6 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 18.

ESTUPRO

Realizar cópula con mujer mayor de 12 años y menor de 18, con *consentimiento*, por medio de seducción o engaño

ESTADO	CASTA	HONESTA	VIVA HONESTAMT.	SEXUALMT. CON HONESTIDAD	MATRIMONIO EXTINGUE ACCIÓN PENAL	PENALIDAD
Aguascalientes	X					De 1 a 5 años
Baja California	X	X			X	De 2 a 6 años
Baja California Sur					X	De 6 meses a 3 años
Campeche					X	De 3 meses a 4 años
Coahuila						De 1 mes a 3 años
Colima				X		De 1 a 6 años
Chiapas					X	De 3 a 7 años
Chihuahua						De 1 a 4 años
Distrito Federal						De 6 meses a 4 años
Durango					X	De 6 meses a 4 años
Guanajuato						De 6 meses a 3 años
Guerrero					X	De 1 a 6 años
Hidalgo						De 3 a 8 años
Jalisco						De 1 mes a 3 años
Estado de México	X	X			X	De 6 meses a 4 años
Michoacán						De 3 a 8 años
Morelos						De 5 a 10 años
Nayarit	X	X				De 1 a 6 años
Nuevo León						De 1 a 5 años
Oaxaca						De 3 a 7 años
Puebla						De 1 a 5 años
Querétaro	X	X			X	De 4 meses a 6 años
Quintana Roo					X	De 4 a 8 años
San Luis Potosí						De 1 a 5 años
Sinaloa	X	X			X	De 1 a 4 años (mayor 16 años) Aumenta la mitad en menor de 16 años)
Sonora			X		X	De 3 meses a 3 años
Tamaulipas						De 3 a 7 años (menor de 14 años) De 1 a 4 años (menor de 16 años) De 3 meses a 1 año (menor de 18)
Veracruz			X			De 6 meses a 4 años
Yucatán						De 3 meses a 4 años
Zacatecas						De 3 meses a 3 años
Código Penal Federal						De 3 meses a 4 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 19.
HOSTIGAMIENTO SEXUAL / ACOSO SEXUAL
Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona

ESTADO	LABORAL	DOCENTE	OTRAS	PENALIDAD
Aguascalientes	X	X	X	De 1 a 2 años
Baja California	X	X	X	Hasta 200 días de multa
Baja California Sur	X	X	X	De 2 meses a 2 años
Coahuila	X	X	X	De 1 a 3 años
Colima	X	X	X	De 6 meses a 1 año
Chiapas	X	X	X	De 1 a 3 años
Chihuahua			X	De 6 meses a 2 años
Distrito Federal			X	De 6 meses a 3 años
Durango			X	De 6 meses a 3 años
Guerrero	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Hidalgo	X	X	X	Multa de 20 a 40 días
Jalisco	X	X	X	De 1 a 3 años
Estado de México	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Michoacán			X	De 6 meses a 1 año
Morelos	X	X	X	De 2 a 3 años
Nayarit	X	X	X	De 1 a 6 meses; de 4 meses a 2 años si el sujeto pasivo es inmutable
Nuevo León	X	X	X	De 6 meses a 2 años
Oaxaca	X	X	X	De 1 a 3 años
Puebla	X	X	X	De 6 meses a 2 años; de 3 a 5 años contra menor de 18 años e incapaz
Querétaro			X	De 1 a 3 años
Sinaloa	X	X	X	De 1 a 2 años
Sonora	X	X	X	De 2 meses a 2 años
Tabasco	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Veracruz	X	X	X	De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X	X	De 3 días a 1 año
Zacatecas	X	X	X	De 2 meses a 1 año
Código Penal Federal	X	X	X	Sanción hasta de 40 días de multa

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 20.**CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS / DISCRIMINACION**

Al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ESTADO	PENALIDAD
Aguascalientes	De 6 meses a 2 años
Colima	De 1 a 3 años
Coahuila	De 6 meses a 3 años
Chiapas	De 3 a 6 años
Distrito Federal	De 1 a 3 años
Durango	De 1 a 3 años
Veracruz	De 6 meses a 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 21.**TRATA DE PERSONAS**

A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios

ESTADO	PENALIDAD
Baja California	De 4 a 9 años
Coahuila	De 4 a 9 años. La pena máxima se agravará un tercio más si se emplea violencia o el sujeto es menor de 18 años y si es menor de 16 años de 7 a 14 años de prisión
Chihuahua	De 3 a 8 años si es menor de edad o incapacitado de 3 a 7 años con violencia física o moral aumenta una cuarta parte
Guanajuato	De 8 a 16 años (con violencia o engaño de 16 a 26 años de prisión)
Guerrero	De 6 a 12 años (de 9 a 18 años de prisión con violencia física o moral)
Hidalgo	De 2 a 8 años
Jalisco	De 6 a 12 años menor de 18 años, aumenta un tercio si es menor de 14 años y una mitad, si es menor de 12 años
Estado de México	De 4 a 9 años
Michoacán	De 6 a 12 años. Con violencia física se aumenta hasta la mitad del máximo
Querétaro	De 6 meses a 8 años con violencia o servidor público se aumenta de 3 meses a 3 años Si es menor de 18 años o incapaz, se aumenta hasta la mitad
Quintana Roo	De 7 a 18 años de prisión. Menor de 18 años, se aumentará una mitad.
Sinaloa	De 6 meses a 8 años
Veracruz	De 5 a 10 años (falta elementos definición de tipo penal)
Yucatán	De 5 a 12 años, se aumenta la mitad con violencia
Código Penal Federal	De 8 a 12 años (con violencia aumenta la mitad)

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 22.**INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN**

Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país o invite a otro al comercio carnal

ESTADO	PENALIDAD
Colima	De 1 a 3 años
Chiapas	De 2 a 9 años (uso de violencia o por servidor público, hasta una mitad más)
Chihuahua	De 3 a 8 años
Durango	De 4 a 9 años (uso de violencia, menor de edad o por servidor público, hasta una mitad más)
Nayarit	De 3 meses a 2 años
Tamaulipas	De 3 a 6 años
Tlaxcala	De 3 meses a 2 años
Zacatecas	De 3 meses a 6 meses
Código Penal Federal	De 8 a 15 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 23.**ADULTERIO**

Relación sexual de una persona casada con otra, cometido en el domicilio conyugal o con escándalo

ESTADO	PENALIDAD
Aguascalientes	De 1 a 2 años
Coahuila	De 3 días a 2 años
Chihuahua	De 3 meses a 2 años
Durango	De 3 meses a 3 años
Hidalgo	De 1 a 3 años
Jalisco	De 15 días a 2 años
Estado de México	De 6 meses a 3 años
Morelos	De 3 meses a 2 años
San Luis Potosí	De 3 meses a 2 años
Tabasco	De 3 meses a 2 años
Zacatecas	De 3 meses a 2 años
Código Penal Federal	Hasta 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 24.**FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS**

Implante de un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o espermatozoides de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz

ESTADO	PENALIDAD
Chiapas	De 4 a 7 años
	De 5 a 15 años con violencia o embarazo
	En matrimonio, concubinato o relación de pareja se persigue por querrela
Distrito Federal	De 4 a 7 años
	De 5 a 14 años con violencia o embarazo
	En concubinato o relación de pareja se persigue por querrela
Guerrero	De 2 a 6 años
	Con violencia, se aumenta hasta la mitad
	Se persigue por querrela
Hidalgo	De 2 a 6 años
	Con violencia, se aumenta hasta la mitad
	Se persigue por querrela

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 25.**INSEMINACIÓN ARTIFICIAL INDEBIDA**

Al que sin consentimiento de una mujer mayor de 18 años o con el consentimiento de una menor de edad e incapaz, practique en ella inseminación artificial

ESTADO	MAYOR 18 AÑOS	CONSENTIMIENTO MENOR O INCAPAZ	PENALIDAD	VIOLENCIA O EMBARAZO	PENALIDAD	PROCEDENCIA
Chiapas	X	X	De 3 a 7 años	X	De 5 a 15 años	Querella (M/C/RP)
Chihuahua	X	X	De 2 a 6 años			
Distrito Federal	X	X	De 3 a 7 años	X	De 5 a 14 años	Querella (M/C/RP)
Morelos	X	X	De 15 a 20 años	X	De 20 a 25 (E) De 25 a 30 (V)	
San Luis Potosí	X	X	De 2 a 6 años	X	De 3 a 8 años	
Sinaloa	X	X	De 2 a 6 años Se aumentará una mitad más si es menor			
Tabasco	X	X	De 2 a 6 años	X	De 3 a 8 años Una mitad más por violencia	
Veracruz	X	X	De 2 a 7 años	X	De 5 a 14 años	Querella

E: Si se produce embarazo

V: Si hay violencia

M: Matrimonio

C: Concubinato

RP: Relación de pareja

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 26.**PROCREACIÓN ASISTIDA**

Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes

ESTADO	PENALIDAD	PROCEDENCIA
Chiapas	De 3 a 6 años	Querella (matrimonio, concubinato o relación de pareja)
Distrito Federal	De 3 a 6 años	Querella (matrimonio, concubinato o relación de pareja)

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 27.**ABORTO PROVOCADO****Al que hiciere abortar a una mujer, cuando faltare el consentimiento**

ESTADO	PENALIDAD	PENALIDAD SI SE HACE USO DE VIOLENCIA
Aguascalientes	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Baja California	De 3 a 8 años	De 4 a 10 años
Baja California Sur	De 3 a 8 años	De 4 a 12 años
Campeche	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Coahuila	De 3 a 8 años	De 3 a 9 años
Colima	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Chiapas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Chihuahua	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Distrito Federal	De 5 a 8 años	De 8 a 10 años
Durango	De 3 a 8 años	
Guanajuato	De 4 a 8 años	
Guerrero	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Hidalgo	De 3 a 7 años	De 4 a 9 años
Jalisco	De 3 a 6 años	De 4 a 6 años
Estado de México	De 3 a 8 años	De 3 a 8 años
Michoacán	De 3 a 8 años	
Morelos	De 3 a 8 años	De 6 a 8 años
Nayarit	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Nuevo León	De 3 a 6 años	De 4 a 9 años
Oaxaca	De 3 a 8 años	De 6 a 10 años
Puebla	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Querétaro	De 4 a 7 años	De 7 a 9 años
Quintana Roo	De 3 a 8 años	De 4 a 9 años
San Luis Potosí	De 3 a 8 años	
Sinaloa	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Sonora	De 3 a 10 años	De 4 a 12 años
Tabasco	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Tamaulipas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Tlaxcala	De 3 a 7 años	De 6 a 10 años
Veracruz	De 3 a 10 años	De 6 a 15 años
Yucatán	De 3 a 8 años	De 6 a 9 años
Zacatecas	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años
Código Penal Federal	De 3 a 6 años	De 6 a 8 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 28.**ABANDONO DE CÓNYUGE O CONCUBINA**
A quien sin causa justificada falte a la obligación de suministrar alimentos

ESTADO	CÓNYUGE	CONCUBINA	PROCEDENCIA	PENALIDAD
Baja California	X	X	Querella	De 3 meses a 4 años
Baja California Sur	X		Querella	De 3 meses a 3 años
Campeche	X		Querella	De 2 a 5 años
Coahuila	X		Querella	De 6 meses a 3 años
Chiapas	X	X	Querella	De 2 a 6 años
Durango	X	X	Querella	De 2 a 6 años
Guerrero	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Jalisco	X		Querella	20 a 100 jornadas de trabajo comunitario
Estado de México	X	X	Querella	De 2 a 15 años
Michoacán	X			De 6 meses a 3 años
Nayarit	X		Querella	De 1 a 3 años
Nuevo León	X		Querella	De 6 meses a 5 años
Puebla	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Querétaro	X	X	Querella	De 3 meses a 5 años
Quintana Roo	X	X	Querella	De 3 meses a 3 años
San Luis Potosí	X		Querella	De 6 meses a 2 años
Tamaulipas	X	X		De 6 meses a 3 años
Yucatán	X	X		De 1 a 4 años y de 3 a 6 años (reincidencia)
Zacatecas	X			De 6 meses a 2 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 29.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y DE ASISTENCIA FAMILIAR

No proporcionar los recursos necesarios e indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal

ESTADO	PENAS
Aguascalientes	De 6 meses a 3 años
Baja California	De 3 meses a 4 años
Baja California Sur	De 3 meses a 3 años
Coahuila	De 1 a 5 años De 6 meses a 3 años (cónyuge, por proveído judicial)
Chiapas	De 2 a 6 años
Chihuahua	De 6 meses a 3 años
Distrito Federal	De 6 meses a 4 años
Durango	De 2 a 6 años
Guanajuato	De 6 meses a 3 años
Guerrero	De 3 meses a 5 años
Hidalgo	De 3 a 4 años
Estado de México	De 2 a 5 años
Michoacán	De 6 meses a 3 años De 2 a 8 años (si pierde la vida) Hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas (si produce lesiones)
Morelos	De 6 meses a 3 años Se incrementarán en una mitad (incumplimiento de resolución) aplicándose hasta ocho años (si se produce la muerte o lesiones)
Nayarit	De 1 a 3 años
Oaxaca	De 2 a 4 años
Querétaro	De 3 meses a 5 años
Quintana Roo	De 3 meses a 3 años
San Luis Potosí	De 6 meses a 2 años De 1 a 3 años (persona incapaz)
Sinaloa	De 3 meses a 2 años
Sonora	De 3 meses a 3 años
Tabasco	De 6 meses a 2 años Se incrementarán en una tercera parte (si se incumple una resolución)
Tamaulipas	De 6 meses a 3 años
Tlaxcala	De 6 meses a 2 años De 5 a 15 días (si paga todo y garantiza los futuros alimentos)
Veracruz	De 1 a 6 años (abandone a los hijos) De 3 meses a 4 años (abandone a persona diversa, con obligación)
Yucatán	De 1 a 4 años De 3 a 6 años (reincidencia)
Código Penal Federal	De 6 meses a 3 años

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.

Cuadro 30.**INSOLVENCIA DOLOSA PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

El que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina

ESTADO	PENALIDAD	OTRAS PENALIDADES
Aguascalientes	De 6 meses a 3 años	Al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima
Baja California	De 6 meses a 4 años	
Campeche	De 1 a 3 años	
Coahuila	De 2 a 9 años	Pérdida de los derechos familiares
Chiapas	De 2 a 4 años	
Chihuahua	De 1 a 4 años	Como reparación del daño, el pago de las cantidades que dejarán de suministrarse
Distrito Federal	De 1 a 4 años	Pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente
Durango	De 1 a 3 años	
Guanajuato	De 1 a 4 años	
Estado de México	De 2 a 7 años	
Michoacán	De 2 a 5 años	La reparación del daño consistirá en pagar las pensiones alimenticias que se hubiere dejado de cubrir desde que incurrió en tal conducta
Morelos	De 6 meses a 5 años	
Nuevo León	De 6 meses a 3 años	
Querétaro	De 3 meses a 3 años	
San Luis Potosí	De 6 meses a 2 años	
Sinaloa	De 6 meses a 3 años	Privación de derechos de familia respecto al ofendido
Tabasco	De 6 meses a 2 años	Suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos
Tamaulipas	De 6 meses a 3 años	
Veracruz	3 años	
Yucatán	De 1 a 6 años	

Fuente: Clasificación Mexicana de Delitos, INEGI.



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA,
GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA